

139  
29-

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON



DE LA OBLIGATORIEDAD  
DE LA GARANTIA DE LOS  
ADMINISTRADORES EN LA  
SOCIEDAD ANONIMA.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
DIANA ISABEL DE LA FUENTE NAVARRETE

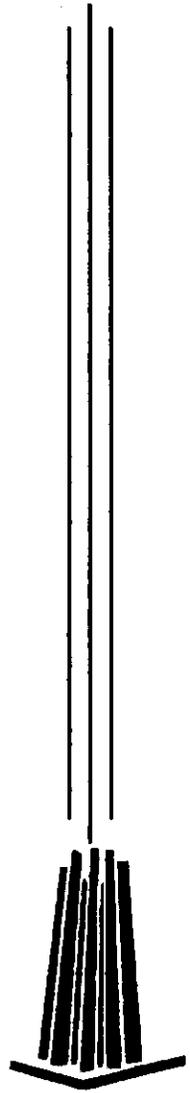
ASESOR. LIC. A. ARTURO RANGEL CANSINO

México

1998.

26/120

TESIS CON  
FALLA DE...





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios  
Por darme la oportunidad de vivir*

*A mi Padre  
José Luis de fuente (-) que por fin  
se cumplió su sueño anhelado  
(Aún te extraño).*

*A mi Madre.  
Con todo mi amor, por el apoyo  
incondicional que siempre me dio*

*A mis Hermanos*

*Sergio, Raúl, Rodolfo, José Luis,  
Cristóbal y Hecctor. Porque con  
su cariño y consejos llegue a la  
meta fijada.*

*A mi Abuelita.  
Por todo su amor y confianza*

*A mis Amigos*

*Vero, Sergio, Eli, Araceli.  
Porque nunca me dejaron claudicar  
y me animaron a seguir adelante*

*A Horacio  
El cual gracias a su compañía  
pude valorar lo que es más que  
una amistad, he logrado conocer  
la comprensión y la confianza.*

*A todas aquellas personas que de  
diversas formas me apoyaron*

*A los profesores de la carrera  
que no solo me brindaron su  
amistad sino también su sabiduría*

## INDICE.

PAGS.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL COMERCIO Y DEL DERECHO MERCANTIL.....

1.1. LA ANTIGUEDAD REMOTA.....	2
1.2. ROMA.....	5
1.3. EPOCA MEDIEVAL.(EDAD MEDIA).....	8
1.4. EPOCA MODERNA.....	15
1.5. DERECHO MERCANTIL EN MEXICO.....	18

### CAPITULO SEGUNDO DEL COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES.

2.1. DEFINICION DE COMERCIO.....	23
2.2. ACTOS DE COMERCIO.....	24
2.3. DEFINICION DE COMERCIANTE.....	35
2.3.1. DE LAS PERSONAS FISICAS.....	38
2.3.2. DE LAS PERSONAS MORALES.....	44

### CAPITULO TERCERO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

3.1. CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL.....	47
3.2. DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.....	55
3.3. DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.....	60
3.4. DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	63
3.5. DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.....	71
3.6. DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	73
3.7. DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	81

**CAPITULO CUARTO  
DEL ADMINISTRADOR Y SU RESPONSABILIDAD DENTRO  
DE LA SOCIEDAD ANONIMA**

<b>4.1. DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD .....</b>	<b>94</b>
<b>4.1.1 CONSEJO ADMINISTRATIVO .....</b>	<b>96</b>
<b>4.1.2 RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES         DE LOS ADMINISTRADORES.....</b>	<b>98</b>
<b>4.2.ORGANO DE VIGILANCIA. ....</b>	<b>99</b>
<b>4.2.1 FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISARIOS .....</b>	<b>100</b>
<b>4.3. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.....</b>	<b>104</b>
<b>4.4. ARTÍCULOS 152 Y 153 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES     MERCANTILES .....</b>	<b>113</b>
<b>4.5. PROPUESTAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 152 Y 153 DE LEY     GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES .....</b>	<b>115</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>118</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>1</b>

## INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la presente investigación, se estudiarán en forma concreta los orígenes y las etapas del Comercio y del Derecho Mercantil; mismo que nace por la necesidad del cambio del hombre y para el hombre, a lo que se le denominó *trueque*.

Ante el avance de las necesidades humanas y la situación geográfica que imperaba, se pasa a la etapa de la intermediación, en donde una persona se dedica a adquirir todo tipo de bienes, transportándolos a aquellas comunidades en las que fueran necesarios.

Como resultado del crecimiento demográfico y aumento de las necesidades de la humanidad se originaron controversias relativas a este intercambio de bienes y servicios, lo que dio como resultado que la promesa de pago que se hacían entre las partes fuera insuficiente, creándose de ésta manera diversos títulos para garantizar el pago de la misma, y que hoy conocemos como títulos de crédito.

El pueblo Romano se caracterizó por tener uno de los Derechos más acabados y el Comercio no fue la excepción, ya que tienen leyes tales como la *hechazón*, *Leyes Rhodias* y diversas relativas al comercio marítimo, las cuales son de gran importancia porque de ellas se extraen los principios-bases de las instituciones y del comercio vigente en la actualidad.

Posteriormente ante la caída del Imperio Romano y ante la insuficiencia del *curpus iuris* para resolver las controversias surgidas por el comercio, los ya considerados como comerciantes se ven en la

necesidad de unirse o agruparse entre ellos a fin de proteger sus intereses comunes en gremios o corporaciones, así que los artesanos, artistas y comerciantes, dependiendo de la actividad que realizaban pertenecían a un gremio; a su vez las corporaciones inician una compilación de sus diversas experiencias entre ellos, dicha compilación será incluida en lo que conocemos como Código Napoleónico estableciéndose ya como normatividad escrita.

El Código Napoleónico será la inspiración de diversas leyes o códigos del derecho comercial de la actualidad, en casi todo el mundo; incluyendo al llamado Código de Laredo, el cual fue la primera legislación mexicana.

El Derecho Mercantil es la rama del Derecho Privado que regula las relaciones entre comerciantes, consideradas como tales, a aquellas personas con capacidad jurídica que hacen del comercio su ocupación ordinaria y a las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras constituidas conforme a la ley.

Ahora bien, en el presente trabajo de investigación analizaremos las diferentes figuras del comercio, como son el comerciante, como persona física y moral, así como el acto de comercio, desde diferentes perspectivas, dependiendo del sujeto, el objeto y su forma.

Al llegar a este punto nos abocaremos al estudio de las sociedades mercantiles en sus diversas manifestaciones, entendiéndose por sociedad mercantil la agrupación de personas que persiguen los mismos fines, existiendo siempre las condiciones de lucro y especulación, haciendo la distinción de sociedades personales y capitalistas, siendo las primeras, aquellas que toman en cuenta la calidad del individuo como miembro de la sociedad y cuya responsabilidad siempre será subsidiaria, ilimitada y solidaria para con la sociedad; las segundas, aquellas en las que se toma en consideración el capital aportado por los socios y cuya

obligación se limita únicamente a este. Siendo así, que la Legislación Nacional encontramos reguladas como sociedades personalistas a las Sociedades en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple, y la Cooperativa; y como Capitalistas, a la Sociedad en Comandita por Acciones, de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima.

El enfoque del presente trabajo es la Sociedad Anónima, en virtud de la importancia que la misma tiene dentro de la vida económica del país.

Siendo así, que dentro de la organización y funcionamiento de este tipo de sociedad encontramos lo siguiente: la Asamblea General es el órgano supremo, y está constituida por todos los socios. La representación de la sociedad interna y externamente es ejecutada por el Administrador Único o Consejo Administrativo, a este le corresponde ejecutar todas las decisiones tomadas por la Asamblea General reunida en sesión ordinaria o extraordinaria.

Como ya se mencionó, el papel que juegan los administradores como representantes de la sociedad dentro y fuera de ella ante tercero, es de vital importancia, ya que de ello depende el objetivo de la sociedad, por lo que resulta primordial garantizar el buen funcionamiento del cargo conferido. La Ley General de Sociedades Mercantiles señala el otorgamiento de dicha garantía, pero lo deja al arbitrio de la Asamblea General de Accionistas, siempre y cuando no este fijada dentro de los estatutos.

Es por ello que se propone la reforma a diversos artículos de la Ley, con el objeto de hacer obligatorio el otorgamiento de dicha garantía, señalándose la forma, el monto y términos de la misma, protegiendo con ello los intereses de la sociedad ante la posible responsabilidad en que pudieran incurrir los administradores.

## CAPITULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES DEL COMERCIO.

El comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana. El hombre para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su alcance inmediato, esto da como consecuencia que el hombre intercambie sus bienes por otros, de esta manera orienta el cambio con un sentido del valor de los bienes.

El comercio consiste precisamente en ese cambio de satisfactores; es decir el cambio por el cambio.

En las comunidades primitivas, el comercio se realizaba en forma individual y aislada, por medio del *trueque o permuta*, es decir cambiando una mercancía por otra. El hombre que producía flechas las cambiaba por pieles, por semillas o por objetos de barro que él necesitaba para su propio consumo; a este se le llamaba el *trueque directo*. "Cuando el hombre adquirió bienes, no para consumirlos, si no para cambiarlos por otros realizó el comercio en sentido moderno, porque se colocó en una situación de intermediario entre quien tenía bienes que deseaba cambiar por otros, y los que necesitaban adquirir los bienes que se ofrecían a cambio. La actividad comercial es una actividad de intermediación en la producción y el cambio de bienes y de servicios destinados al mercado en general".<sup>3</sup>

El valor de cada una de ellas se fijaba en el pacto, y se determinaba la cantidad y el volumen de ellas, en función de que la obtención, la rareza o la necesidad

---

<sup>3</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil". Edit. Herrero, S.A. de C.V. Cuarta Edición, México, 1990. Pag. 2.

de un bien fueran mayores que la del otro bien material del cambio. Esas transacciones se consumaban en el momento recíproco del cambio.

Los pueblos antiguos practicaron el comercio, no sólo en sus relaciones internas sino de pueblo a pueblo, "el derecho comercial primitivo es internacional. Los pueblos norafricanos, enemigos, establecían treguas para comerciar, y como no establecían contactos directos, sino que los oferentes de una mercancía la colocaban en la playa y se retiraban; venían los presuntos compradores y ponían al lado lo que ofrecían en cambio, y se retiraban también, y si los oferentes estimaban justa la contraoferta, recogían la mercancía y se retiraban para que los del otro bando recogieran la que se les dejaba en cambio."<sup>2</sup>

La palabra comercio deriva del latín *commercium*, que se compone de la voces *cum* y *merx*, que significa con mercancía.<sup>3</sup>

## 1.1. LA ANTIGÜEDAD REMOTA.

El comercio como fenómeno económico social, se presenta en todas las épocas y lugares. En los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio o a algunas de las relaciones e instituciones a que aquella actividad da origen.

Los pueblos de la antigüedad como son Babilonia, Siria, Fenicia, Grecia, que alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil, se basaron en la existencia de un

---

<sup>2</sup> ESCARRA, Jean. "Cours de Droit Commercial". Paris 1952, Citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 4

<sup>3</sup> "Diccionario de la Lengua Española". Real Academia Española. XIX Edición, 1970. Edit. Esparsa-Calpe S.A.

derecho consuetudinario o escrito, pero eminentemente comercial. llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos.

En estos sistemas encontramos los gérmenes del derecho mercantil, debido a que no existía un derecho especial y autónomo propio de la materia que lo regulara.

El código babilonio de Hamurabi, que data de veinte siglos antes de Cristo, reglamentó diversas instituciones mercantiles, como "el préstamo a interés, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión"<sup>4</sup>, estas constituyen la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo.

Las *leyes rodias* sobre las averías marítimas (avería común o gruesa) se cree que seguramente son de influencia fenicia, ya que este pueblo colonizó a la isla de Rodas. La parte fundamental de la legislación sobre averías fue recogida por el Digesto Romano bajo el nombre de **Lex Rodia de Jactu**.

El pueblo Sirio tuvo indudablemente una actividad comercial, entre ellos fue conocida la asociación y tal vez hasta la sociedad comercial en alguna de sus formas rudimentarias, esto debido a su comercio terrestre en caravanas.

Los fenicios fueron grandes mercaderes y navegantes, celebraron tratados de comercio con muchos países, teniendo así importantes centros comerciales como Tiro, Sidon y Cartago, su influencia fue muy importante en el Mediterráneo y en el mar Egeo; establecieron relaciones comerciales en toda Europa usaron las pesas y medidas y llevaron la moneda a un grado de importante perfección.

Los griegos realizaban un intenso comercio interno e internacional; Atenas que fue el centro de la más alta cultura, ejerció el comercio terrestre y marítimo, los

---

<sup>4</sup> HAMMEL Y LAGARDE. "Traité de Droit Commercial". Paris, 1954, Tomo 1, Pág 18. Citado por CERVANTES AHUMADA. IDEM. Pág. 6.

comerciantes se daban cita en el Pirineo y establecieron tribunales para resolver con equidad y reglamentaron las expediciones marítimas en Delfos, aprendieron de los fenicios a colonizar, adoptando muchas de sus costumbres: "había entre ellos comerciantes especializados en la banca, como eran los *trapezitas* de que nos hablan Isócrates y Demóstenes."<sup>5</sup> "Los griegos inventaron el préstamo a la gruesa, llamado *nauticum foenus*,"<sup>6</sup> que fue utilizado por los romanos, y que consistía en que el prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador y si el viaje concluía en feliz arribo, el prestamista recibía un interés elevado, pero si el viaje fracasaba, no tenía el mutuante derecho a cobrar el importe mutuo. En esta institución radica uno de los antecedentes de nuestro contrato de seguro.

" Los hindúes, en su Código de Manú, que data de dos siglos antes de Cristo, destacan la profesión de comerciante como honorosa"<sup>7</sup>. Existían dos clases de gentes: los Parías, que era la clase más baja y no tenían permitido ejercer el comercio y los Vaicyas, que era la clase rica, dedicada al comercio. En la India abundaban las perlas, oro, piedras preciosas, algodón, acero, arroz, azúcar, los Vaicyas cruzaban diversos caminos para llevar a todos los pueblos sus riquezas, así se da origen a las ferias y mercados.

Realizaban un intercambio de productos por tierra con China y por mar con los Arabes principalmente. El Código de Manú reglamentaba algunas instituciones comerciales, como las compraventas de mercancías provenientes de ultramar, las que se consideraban válidas aunque la cosa vendida no hubiere sido propiedad del vendedor, así como las referentes al préstamo marítimo y el arrendamiento de buques.

---

<sup>5</sup> HAMMEL Y LAGARDE, Op. Cit. Pág. 18.

<sup>6</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 4.

<sup>7</sup> IBIDEM. Cit. Pág. 5.

## 1.2. ROMA.

Roma, pueblo de conquistadores, dominador y orgulloso, al mismo tiempo fue poseedor de la más extraordinaria organización jurídica que se haya conocido.<sup>8</sup>

“ Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada del tronco único del derecho privado común (*ius civile*), entre otras razones, por que a través de la actividad del *pretor*, fue posible adaptar su derecho a las necesidades del tráfico comercial.<sup>9</sup>

Que en Roma no figurara una rama independiente para el Derecho Mercantil, no significa que con anterioridad al Derecho Romano no existieran principios y reglas de contenido meramente comercial.

El pueblo romano se encontraba estructurado sobre la institución de la esclavitud, otorgó calidad suprema al ciudadano y estimó que la inferioridad del esclavo era inconclusa, es decir sin capacidad ante el derecho, ya que estos eran considerados como de su propiedad y podían ser vendidos o intercambiados en cualquier momento; lo que el negocio produjera en manos del esclavo se entendía como accesorio o fruto de los bienes del dueño.

“El *ius civile* tenía aplicación solo en la medida en que se tratara de los ciudadanos romanos, era administrado por un Magistrado sereno, culto, sabio, dijéramos dentro del viejo concepto que le implicó no dañar, vivir honestamente y dar a cada quien lo suyo. La aplicación del derecho por el pretor fue tan acertada que cuando la norma no era

---

<sup>8</sup> VIRAMONTES, Guillermo. “Apuntes de Derecho Mercantil.” Primer Curso. Primera Parte. México 1947

<sup>9</sup> BARRERA GRAF, Jorge. “Instituciones de Derecho Mercantil”. Edit. Porrúa. Tercera Edición. México, 1980. Pág. 11.

exactamente adaptable al caso particular, el magistrado la adecuaba o conformaba en la medida necesaria".<sup>10</sup>

El ejercicio de la actividad comercial no se encontraba limitado a los ciudadanos sino que era permitido a cualquiera que viviera o pasara por Roma, por consiguiente el derecho comercial era considerado internacional y pertenecía al *ius gentium*. No existía una marcada división entre las leyes comerciales sino que todas se encontraban compiladas en el *corpus juris general*, aun la mas antigua como la *Lex Rhodia de Jactu*.

La *Lex Rhodia de Jactu* fue precursora de la reglamentación de la avería, del préstamo a cambio marítimo, del seguro de la echazon.

La legislación romana nos señala tres clases de instituciones comerciales:

I.- *La actio institoria*.- Que no se limitaban a una profesión determinada, sino que en contraposición con el derecho civil general, permitía la representación teniendo, los terceros que habían realizado un negocio comercial con un esclavo o un hijo de familia, derecho a exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del paterfamilias.

II.- El segundo grupo lo formaban las instituciones del derecho marítimo:

a) *Lex rodia de jactu o ley de la echazon*.- Esta ley concedía acción reparatoria a quienes habían sufrido la pérdida de su mercancía, cuando ésta había sido arrojada al mar para salvar de un peligro de la navegación al buque y a su cargamento.

b) *Nauticus foenus* es el más remoto antecedente de la *commenda* y de las sociedades personales actuales. Esta era una "operación de crédito en cuya virtud un capitalista entregaba un objeto de valor (generalmente dinero) a un empresario marítimo,

---

<sup>10</sup> VIRAMONTES, Guillermo. Op. Cit.

con obligación de reembolsar y pagar cuantiosos intereses si el viaje resultaba satisfactorio y sin obligación alguna en el caso de que este fuera ruinoso”.

El Derecho Romano estableció reglas de responsabilidad en los negocios que hoy llamaríamos de representación:

1.- El llamado *nautae caupones et stabularii ut recepta sestimant*, consistente en la obligación de los marineros y posaderos de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros: así como de responder por los daños que sufrieran las mercaderías a bordo: institución que después el pretor extendió a los hosteleros y mesoneros.

2.- La *actio exercitoria*, por medio de la cual quien había contratado con el capitán de la nave podía ejercitar su acción directamente contra el armador.

III.- El tercer grupo lo formaban las instituciones del derecho bancario romano.

El ejercicio de la banca era desempeñado por los *argentarii* o *cambistas*, y por los *numularii* o *banqueros propiamente dicho*. Su actividad estaba sometido al control estatal, bajo la autoridad del *praefectus urbi*. Entre las instituciones típicas del Derecho Bancario Romano podemos señalar *la receptum argentariorum*, por medio del cual el banquero se obligaba frente a un tercero a pagar la deuda de su cliente.

Los banqueros estaban obligados a llevar dos libros en los que establecían las bases de su tributación al Estado y además servían para fines de control, estos libros eran llamados *adversaris efemeris* y *el codex accepti et expondi* este sistema crea la institución del *libert accepti et depensi*, que es el invento de la contabilidad mercantil que la vida comercial debe a los romanos.

A través de su incorporación en el Derecho Romano las leyes rodias han ejercido un influjo que perdura en nuestros días: la echazón (el reparto proporcional entre todos los interesados, en la suerte de un buque del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlos) está incluida en una regulación que casi todas las leyes mercantiles hacen de las averías comunes, y conserva los caracteres con que la establecieron las leyes rodias.

### 1.3. EDAD MEDIA

Al caer el imperio Romano, los territorios donde este se había asentado cambian de estructura política y económica.

La economía medieval se basa en dos centros de producción que son: el campo que se encuentra basado en una política de propiedad, cuyo régimen es denominado feudal, el cual niega la libertad y afirma el vasallaje; y la ciudad que se basa fundamentalmente en el artesanado y el comercio como fuentes principales de riqueza, en un sistema donde impera la libertad, la igualdad y la fraternidad.

Los artesanos se agrupan en gremios y corporaciones, que velan por sus intereses y la expansión de la actividad mercantil fructifica en ferias y mercados.

Es así como el derecho mercantil nace en la Edad Media, en las comunidades comerciales italianas, y en el seno de los gremios y corporaciones de comerciantes.

Su nacimiento se explica desde el punto de vista económico, por el florecimiento del comercio en las ciudades y desde el punto de vista jurídico, por la rigidez del sistema romano y la insuficiencia de las instituciones que regula.

Durante la edad media, el mediterráneo fue sobre todo el centro del tráfico universal. Italia. Pisa, Amalfi, Venecia, fueron los primeros puertos del mundo. Siena, Milán, Bolonia, Florencia, las más importantes plazas mercantiles e industriales, además Florencia el mayor centro bancario y cambiario, pero este florecimiento comercial se hallaba frente a un deficiente sistema jurídico, ello debido, entre otras causas a que por la caída del Imperio Romano de occidente, entra en desuso el *corpus iuris romano*, por lo que cada comunidad va creando sus propias leyes, y tal multitud de legislaciones en un mismo territorio crea confusión, incertidumbre y conflictos, además de que el Derecho Canónico veía con desconfianza la actividad comercial a la que consideraba procuradora de ganancias fáciles y prontas, por lo que prohibió la estipulación de intereses, lo que significaba un impedimento al desarrollo comercial, que tanto necesita del crédito.

De lo anterior se explica la necesidad de crear un sistema jurídico adecuado, ante la marcada importancia adquirida por el comercio.

Las luchas en que estuvieron ocupadas las ciudades Italianas, dieron lugar a que el derecho perdiera su perfil de unidad, su fisonomía de un todo orgánico y cabal, apto para regular íntegramente la vida social, de ahí que los intereses privados se vieran desprotegidos y necesitados de un medio de salvaguarda; los hombres trataron de agruparse según sus diversas actividades y así los artesanos, los artistas, los comerciantes, dentro de cada aspecto del artesanado y del arte; las personas dedicadas a cada una de estas actividades se vincularon organizando lo que se conoce con el nombre de corporaciones o gremios y para pertenecer al mismo se tenía que estar registrado en la matrícula de la corporación. La matrícula de la corporación es el antecedente del régimen de publicidad mercantil y del registro de comercio.

Los gremios estaban presididos por uno o más cónsules, a los que asistían dos consejos el *consilium minus* y el *consilium maius o generale*.

Las funciones de los cónsules duraban un año y seis meses. Cada cónsul al entrar a desempeñar su cargo juraba administrar bien la corporación y publicaba su juramento: el cual era escrito originalmente en latín y en primera persona y contenía de reglas administrativas, procesales e industriales que servían de base para el desempeño de sus encargos.<sup>11</sup>

Estos gremios o corporaciones se regían por estatutos. Estos contenían las normas jurídicas a las que todos los miembros de cada gremio se sometían; las decisiones de los consejos y de las asambleas formaban parte de los estatutos y los encargados de transcribirlos en volúmenes eran los *statutori o enmendatori*, estos formaban una magistratura especial, temporal o permanente integrada por los comerciantes más acreditados, de ahí que los contratos de cambio, de sociedad, la quiebra, las reglas de procedimiento encontraran en esos estatutos una disciplina cada vez más metódica; los primeros documentos son recopilaciones de costumbres y sentencias hechas por juristas, jueces y comerciantes.

Al frente de los consulados estaban uno o varios magistrados que recibían el nombre de cónsules con facultades administrativas y jurisdiccionales, estos resolvían las controversias que surgieran entre los matriculados, en primera instancia. La primera comunidad en crear tribunales fueron los mercaderes marítimos.

“ En persona debían comparecer los litigantes pues estaba prohibida la asistencia de abogados y patronos. Cuando estimaba el Tribunal que la causa había quedado suficientemente instruida, se apresuraba a cortar toda discusión mediante una sentencia.”<sup>12</sup>

En un principio la apelación era improcedente, pero para aquellos negocios graves en que se les permitía tal recurso, había una segunda instancia, un tribunal unitario o

---

<sup>11</sup> CFR, VIRAMONTES, Guillermo. Op. Cit.

<sup>12</sup> TENA RAMIREZ, Felipe de Jesús. “Derecho Mercantil Mexicano” Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

colegiado al frente del cual se hallaban uno o más magistrados llamados supraconsuli, que eran comerciantes matriculados y designados a la suerte, los cuales se encargaban de revisar las sentencias de los cónsules, en ocasiones fungía un tercer tribunal colegiado llamado Consejo o Consejo de Mercaderes, integrado por los miembros de la corporación generalmente los más ancianos, que actuaban en tercera y última instancia debiendo elegir entre alguna de las dos sentencias pronunciadas ya fuera por el cónsul o por los supraconsoli.

Incumbía a los consulados la organización de las ferias, estas dieron como consecuencia no solo una gran afluencia de peregrinos de todas partes sino también de comerciantes que venían hasta de lugares remotos y traían sus costumbres, sus prácticas, sus mercancías, contribuyendo de tal suerte a la evolución de la materia comercial.

Al calor de estas ferias medievales nacieron algunas de las más destacadas instituciones del Derecho Mercantil Moderno, tales como la letra de cambio, algunos aspectos del seguro, algunos tipos de sociedad, algunas operaciones de la Banca coinciden en el tiempo, además, de la aparición del Banco de San Jorge en Génova.

En los países germánicos se crean centros comerciales tales como Lubeck, Wisby, Danzig, Koeningsber, Riga, etc. "La Hansa teutónica nace en el siglo XIV como asociación económica y comercial de Villas y Ciudades germanas"<sup>13</sup>, era la agrupación de comerciantes que negociaban en Alemania, Polonia, así como en los países bálticos y Rusia y tenían por finalidad la regulación de intereses económicos y la expansión del comercio.

En España, los mercaderes agremiados también matriculados estaban regidos por un Tribunal, el cual integraban los cónsules y diputados y estaban presididos por un Prior. Este Tribunal conocía de las causas de los mercaderes tocantes a su mercancía.

---

<sup>13</sup> MUÑOZ, Luis. "Derecho Mercantil Mexicano", Primera Edición, 1973. Cardenas Editor y Distribuidor. Pág. 7

“La elección del prior y de los cónsules se hacia directamente por los mercaderes y duraban a su cargo un año y podían ser reelegidos, su oficio era público porque estos eran nombrados por pública autoridad y ejercían una jurisdicción ordinaria dentro del territorio que se les fijaba, aunque siempre limitada a los negocios sobre las mercaderías con que sus miembros negociaban”.<sup>14</sup>

El prior, cónsules y diputados hacían ordenanzas que necesitaban la confirmación del rey, para así poder obtener fuerza legal en la Metrópoli y la confirmación del Virrey para su vigencia en las Indias.

Los ordenamientos legales dictados en España durante la Edad Media fueron:

Las Ordenanzas de Bilbao, cuyas ordenanzas no reglamentaron separadamente el Derecho Público y el Derecho Privado, ni hace distinción entre el Derecho Común y el Derecho Comercial.

El codex Visigothorum, Libro de Jueces, mejor conocido con el nombre de Fuero Juzgo, nace en el siglo VI y adquirió fuerza legal a partir del año de 1241, cuando Fernando III lo hace obligatorio para la ciudad de Córdoba. Esta ley se ocupó de la materia comercial en los libros V y XI.

Las Siete partidas es el ordenamiento más importante por su alcance y técnica. Comenzó su preparación en 1256, durante el reinado de Alfonso X, el Sabio y se terminó en 1263 o 1265, para regir en 1348, bajo el reinado de Alfonso XI, quien en el *Ordenamiento de Alcalá* decretó su vigencia.

---

<sup>14</sup> IBIDEM. Pág. 8.

La partida quinta que trata de las obligaciones y de los contratos, es la que más se refiere al derecho mercantil, contiene 15 títulos y todos hacen referencia a la materia comercial.

El Consulado del Mar, de Barcelona siglo XIII y XIV. conocido también como *Consulado del Mar de Barcelona*, que según Goldschmidt, fue considerado como derecho “consuetudinario comercial de los países del mediterráneo” en toda Europa.<sup>15</sup>

Las Ordenanzas de Burgos (1494) y de Sevilla (1554), cuya casa de contratación era un establecimiento comercial para fomentar el trabajo de la Corona de las Indias (1503) y el depósito de mercancías y abastos para el tráfico americano y todo lo que se trajera a España.

Además del Tribunal Consular (1543), fueron los ordenamientos legales que también se dictaron en España durante la Edad Media y los primeros tiempos de la Edad Moderna.

Es así como se da inicio al Derecho Mercantil, como un derecho de costumbre primero y de codificaciones posteriormente; codificaciones derivadas de las diversas compilaciones de las costumbres practicadas por los comerciantes y las sentencias emitidas por los jueces o cónsules, de tal forma que el Derecho Mercantil en sus inicios resulta ser un derecho subjetivo aplicable solo en relación a la profesión de comerciante el cual era considerado un derecho de clase.

El producto de estas compilaciones da como resultado la colección de leyes que regularon sobre todo el derecho marítimo, entre las que destacan:

---

<sup>15</sup> Citado por BARRERA GRAF, Jorge Op. Cit. Pág. 15.

*El Consulado del Mar.*- Era el conjunto de reglas que los cónsules tomaban en cuenta para ajustar sus decisiones sobre asuntos marítimos. no se conoce la fecha exacta en que esta colección fue redactada, aunque se presume que fue en el siglo XIII.

Marsella y Barcelona se disputan el lugar de su nacimiento; llegó a ser el derecho vigente en todo el Mediterráneo, contenía definiciones ejemplos y razones para explicar los usos y prácticas existentes, pero no contenía ninguna regla imperativa. Su difusión por Europa fue en versión italiana.

*Juicios Roolles de Oleron.*- Olerón, isla francesa situada al oeste de ese país, produjo en los siglos XII y XIV la compilación conocida con el nombre de *rooles de Oleron*. aunque también fueron conocidos como *Juicios de Oleron*.

El nombre de *rooles* se deriva de la circunstancia de estar escritos en rollos de pergamino, y el de *Juicios*, se debía a su redacción que los presentaba como resoluciones de los tribunales de comerciantes. Estos se basaban en reglas de carácter marítimo, "... su aplicación se extendió a otros muchos puestos, se atribuye su redacción por algunos a la orden emitida por Leonor de Guyena, Duquesa de Anquitania, aunque según otros se debieron a la obra jurisprudencial de los Tribunales Consulares de la Isla de Oleron. El prestigio de esos rooles hizo que se conocieran y aplicaran hasta en el Atlántico, tal fue la bondad de convivencia de la aplicación de sus preceptos, que habrían de influir después en la obra recopilada de costumbres y preceptos del derecho naval".<sup>16</sup>

Las decisiones que se tomaban eran de casos prácticos, los cuales siempre terminaban con la frase de "*et ceo est le jugement en ceo cas*", "*y este es el juicio en este caso*".<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> VIRAMONTES, Guillermo. Op. Cit.

<sup>17</sup> IBIDEM. Pág. 37.

*Leyes de Wisby.* - De la ciudad de Wisby, cerca de Suecia, Rusia y Alemania, fue el punto de escala en el Báltico e importante centro de navegación, que concentró el tráfico de mercaderos.

Esta ley fue obra de los negociantes y patrones de barcos de la isla, y su influencia se limitó a los mares del norte, especialmente a los de Suecia y Dinamarca. Fue redactada probablemente en los siglos XIV y XV.

*Guidon de la Mer.* - Esta compilación del siglo XVI redactada en Ruan, reglamenta el contrato de seguro, el cual había adquirido un gran desarrollo y no era regulado por ninguna de las leyes anteriores.

#### **1.4. ÉPOCA MODERNA.**

Los diversos acontecimientos históricos, la Revolución Industrial, la Revolución Francesa, los descubrimientos geográficos, el surgimiento de los Estados Nacionales tienen como consecuencia la apertura de nuevos mercados y por lo tanto el desarrollo del comercio, las Naciones impulsan una mayor actividad económica a nivel internacional lo que convierte al Derecho Mercantil, hasta entonces regional en un Derecho Nacional, con necesidades tales que las normas que le regulaban, generalmente de derecho consuetudinario, resultan ya ineficaces por lo que se hace necesaria la creación de una Legislación Mercantil.

Sin embargo este carácter nacionalista y legislado del Derecho Mercantil no permitió que este dejara de ser subjetivo, es decir, las normas mercantiles se aplicaban en

relación directa a la profesión de comerciante, e incluso los gremios tenían jurisdicción respecto de aquellas controversias suscitadas entre quienes no eran comerciantes, pero que habían realizado un acto de comercio, bajo la ficción de que quien realizaba un acto de comercio adquiría el carácter de comerciante.

Es precisamente el "...hecho de que la Jurisdicción mercantil saliera del seno de las corporaciones, aunado a que la legislación se unificara, encasillando y delimitando en forma precisa los actos considerados como de comercio,... provocaron una sensible disminución de la influencia subjetiva que las impregnaba y una objetivación de los actos de comercio, que trajo como consecuencia el que la aplicación de las disposiciones mercantiles a los no comerciantes, ... se continuara haciendo, pero no recurriendo a ... ficción, sino en virtud de que se consideró que estaban efectuando actos de comercio aislados"<sup>18</sup>

La primera legislación que marco esta objetivación del Derecho Mercantil fue la ordenanza francesa para el comercio terrestre de 1673, que esta dividida en doce títulos referentes a diversas materias del comercio, entre las que se tratan con mayor amplitud lo relativo a las letras de cambio, dejando muchos vacíos en relación a las quiebras. De conformidad a los artículos 2º y 7º del Título XII correspondía a los tribunales mercantiles conocer de aquellas controversias que se suscitaran entre cualesquiera personas con motivo de la suscripción de letras de cambio, remesas de dinero hechas de una plaza a otra, fletamentos y seguros. No obstante esta transición de las normas mercantiles no fue total sino hasta la Revolución Francesa en la que se proclama la libertad de trabajo y como consecuencia la influencia de las corporaciones y gremios fue suprimida, permitiendo la actividad comercial a cualquier persona.

Es así como el Código de Comercio Francés de 1808, marcó el cambio estableciendo en sus artículos 631, 632 y 633 que la jurisdicción mercantil era aplicable no sólo ante controversias entre comerciantes, negociantes y banqueros, sino también de

---

<sup>18</sup> VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. "Derecho Mercantil". Edit. Porrúa. S.A. México, 1977. Pág. 29.

aquellas que surgieren entre aquellas personas que realizaran un acto reputado como de comercio, los cuales enumeró y agrupó en catorce categorías<sup>19</sup>:

1.- Las adquisiciones de géneros y mercaderías para revenderlas o arrendarlas, sea en estado natural, sea después de trabajadas o incorporadas a una obra;

2.- Las empresas de manufacturas, de comisiones y de transportes terrestres y acuáticos;

3.- Las empresas de suministros, de agencias, de oficinas de negocios, de ventas de subasta y de espectáculos públicos;

4.- Las operaciones de cambio, banca y corretaje;

5.- Las operaciones de banca pública;

6.- Las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros;

7.- Las letras de cambio, o remesas de dinero hechas de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

8.- Las empresas de construcción de embarcaciones para la navegación interior y exterior, así como la compra, venta y reventa de ellas;

9.- Las expediciones marítimas;

10.- Las adquisiciones y ventas de aparejos, y avituallamiento de embarcaciones;

11.- Los fletamentos o arrendamientos de embarcaciones, los empréstitos sobre ellas y los préstamos a la gruesa;

12.- Los seguros y demás contratos concernientes al comercio del mar;

13.- Los acuerdos y convenios respecto al pago de salarios y demás prestaciones a los marinos y tripulantes y;

14.- Las obligaciones de los marinos para el servicio de las embarcaciones dedicadas al comercio.

El Código de Comercio Francés, también llamado de Napoleón, es una de las codificaciones jurídicas más importantes en materia mercantil, es en este código, el que los actos de comercio, en el que se encuentran inspiradas la mayor parte de las legislaciones

---

<sup>19</sup> IBÍDEM. Págs. 29-30.

mercantiles del mundo, especialmente la de aquellos países de tradición latina. Entre ellos por supuesto se encuentra México. Motivada por Francia y basándose en la mayoría de las disposiciones del código Napoleónico, España también codifica en una misma legislación sus normas mercantiles mismas que posteriormente regirían en los países americanos.

Como podemos apreciar el comercio es una actividad muy antigua, ya que la historia nos señala su nacimiento en diversas etapas del desarrollo de los pueblos, sin embargo creo que su nacimiento se explica como un acto vital para la subsistencia del hombre para satisfacer necesidades propias, y esta necesidad hizo que el hombre día con día fuera perfeccionando sus estrategias comerciales por tierra y por mar, de tal forma que se establecieron los primeros tribunales para resolver todo tipo de controversias entre los comerciantes, y se crearon los primeros lineamientos legales en esta materia, los cuales fueron las bases para que se creara un ordenamiento mercantil en todas las partes del mundo, tal y como sucedió en México.

## **1.5. EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO**

La actividad comercial de los aztecas antes de la conquista se realizaba en el mercado o tianguis de su capital, Tenochtitlan en el que se ofrecían productos de las costas y de sitios lejanos como Guatemala y Panamá, es esta época no existía reglamentación especial que regulara estas actividades, aunque funcionaba un rudimentario Tribunal de Comercio.<sup>20</sup>

A finales del siglo XVI el Cabildo, Justicia y regimiento de la Ciudad de México hizo notar a la Corona Española que en atención al incremento de los litigios mercantiles y a los perjuicios, gastos y dilaciones que causaba el tener que decidirse por los

---

<sup>20</sup> IDEM. Págs. 93 y sigs.

Tribunales Ordinarios o de Derecho Común, era necesaria establecer un consulado, el Rey accedió y ordenó su creación, mediante Cédula Real del 15 de junio de 1592.

Este Consulado se basó en el de Burgos y Sevilla creando así las *Ordenanzas del Consulado de México*, *Universidad de Mercaderes de Nueva España*, las cuales fueron confirmadas por Felipe III el 20 de octubre de 1604; estas fueron impresas por primera vez en 1639, por segunda en 1772 y por tercera y última vez en 1816. Estas Ordenanzas ordenaba la creación de un Tribunal Consular, cuya competencia se aplicó a las provincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco.

En el consulado de México se aplicaban las ordenanzas de Burgos y Sevilla a título de leyes subsidiarias en lo no previsto y resuelto por las ordenanzas Mexicanas, sin embargo al publicarse las ordenanzas de Bilbao, por su notable superioridad a aquellas se empezó a observar lo estipulado en dichas ordenanzas de Bilbao, incluso hasta iniciada nuestra Independencia y aún cuando su aplicación era ilegal.

Estas ordenanzas tuvieron varias reformas, entre las principales se encuentran las introducidas por las leyes de 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 1 de julio de 1842. " La primera suprimió los consulados sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes...; la segunda restableció los antiguos consulados, pero bajo la denominación de tribunales mercantiles, y creó además las juntas de comercio... declaró en su artículo 70 que continuaban vigentes las ordenanzas de Bilbao; finalmente el último de los decretos tuvo como principal objeto hacer más expedita la administración de justicia en el ramo del comercio, aumentando de una a dos salas del Tribunal Mercantil de la Ciudad de México, reglamentando su mejor funcionamiento "21

A fines de la Colonia, se creó el Consulado de Veracruz por cédula Real de 17 de Enero de 1795 dictado por Carlos III con el objeto de regular el comercio que tuvo

---

<sup>21</sup> TENA RAMIREZ, Felipe de Jesus. Op. Cit. Pág. 45

este puerto, con la Metrópoli y con otras colonias españolas en América. En Guadalajara también se crea un consulado el 6 de junio de 1775, este tribunal juzgaba según las Ordenanzas de Bilbao y con la jurisdicción que correspondía a la Audiencia de la Nueva Galicia. A fines de la Colonia en la Ciudad de Puebla se crea otro Consulado el cual no funciono en virtud de la consumación de la Independencia.

El Virrey don Antonio María de Bucareli y Ursúa solicito en 1779 del Grupo y Tribunal de Minería que redactara unas Ordenanzas de Minería las cuales sometidas al criterio de Carlos III, fueron publicadas por cédula Real de 22 de mayo de 1783, y fueron aplicadas hasta 1805 cuando son sustituidas por la Novísima Recopilación y después por las Siete Partidas.

Por decreto del Congreso de 16 de octubre de 1824 se abolieron los Consulados; y los Tribunales de Minería se suprimieron el 20 de marzo de 1826. Durante esta etapa continuaron aplicándose las Ordenanzas de Bilbao, las cuales se declararon aplicables para el país por medio del Decreto de 15 de noviembre de 1841.

Antes del Código de Comercio de 1854 se dictaron algunas leyes sobre materia mercantil como son “ Ley sobre Derecho de Propiedad de Inventores o perfeccionadores de alguna rama de la Industria” y el “ Reglamento y Arancel de Corredores de la Ciudad de México” ambas del 18 de noviembre de 1834.

El “Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales mercantiles” promulgado por Santa Anna el 15 de noviembre de 1841 fue uno de los textos más importantes que realizó como presidente provisional. Este decreto no solo creo las Juntas de Fomento y los Tribunales Mercantiles, sino que también enumeró los negocios mercantiles como el giro de letras, pagares y libranzas, las compañías comerciales, etc.

El gobierno dispuso en su artículo 70 “ que mientras se formara el Código de Comercio de la República, se aplicarán para las decisiones de los negocios de su

competencia las Ordenanzas de Bilbao. Poco después el 26 de diciembre de 1843 se promulgó el decreto sobre los libros que han de llevar todo comerciante y balance que han de hacer derogando así algunas disposiciones establecidas en las Ordenanzas de Bilbao.

Ley de Banca Rotas de 1853, esta ley fue dictada por el Presidente Santa Anna, el 31 de mayo de 1853, la cual se encontraba basada en el Código Español de 1829 y el Francés de 1808, cuyos principios y disposiciones aun perduran.

El Primer código de Comercio entro en vigor el 27 de mayo de 1854, durante el gobierno de Santa Anna, se conoce con el nombre de Código de Lares y fue el Ministro de Justicia Teodosio Lares, quien lo redactó y fue revisado por los señores Bernardo Couto, Lacunza y Gálvez. Teodosio Lares se basó en el decreto de 1841, una ley para la administración de Justicia en los negocios de comercio del Estado de Puebla de 20 de enero de 1853, el Código de Comercio Español de 1829, de este copio la estructura y la distribución de las materias, así como el principio que actualmente rige nuestro sistema de publicidad registral.

El Código de Comercio se interrumpió seis meses después al triunfo de la Revolución de Ayutla no habiendo una derogación especial, ya que el presidente interno Juan Alvarez dictó una ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales Especiales el 23 de noviembre de 1855, la cual suprimió los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares y estableció que " los jueces del fuero común conocerán de los negocios de comercio y de minería, sujetándose a las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo" disposiciones que fueron ordenadas en toda la República.

Sin embargo estas ordenes no fueron acatadas en todos los Estados de la República ya que con fundamento en el Plan de Ayutla la regulación del comercio aún " no correspondía a la Federación,"<sup>22</sup> por lo que el 26 de septiembre de 1855 el gobernador de Veracruz Ignacio de la Llave dictó la Ley Orgánica provisional de la Administración de

---

<sup>22</sup> CFR. IBIDEM. Pág. 46.

Justicia la cual declaró en su artículo 16 que el Código de 1854 “ continuara observándose ” en cuanto a la substanciación y decisión de los juicios.

En los tiempos del imperio volvió a establecerse su vigencia por Decreto de 15 de julio de 1863 y al restaurarse la República con el triunfo del Presidente Juárez se consideraba a dicho código “como el único vigente en la mayor parte de los Estado de la Federación”.

Para 1867 se inicia la obra de codificación, sin embargo debido a que la Constitución marcaba en su artículo 72 “ Que el Congreso solo podía establecer bases generales para la legislación mercantil”, hubo de reformarse tal precepto lo que no ocurrió sino hasta el 15 de diciembre de 1883, cuando el Congreso queda facultado “ Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.” El 20 de abril de 1884 es expedido el Código de Comercio y comienza a regir el 20 de julio del mismo año, quedando derogadas todas las leyes anteriores.

La vigencia del Código de 1884 fue corta, decretándose el 4 de junio de 1887 la autorización para reformarlo total o parcialmente, ello debido al decir de Pallares “a ... las anticonstitucionales disposiciones que contenía en materia de bancos, cuya continuación y creación, tratándose de los no autorizados por ley especial, quedo prohibida o sujeta a condiciones gravosísimas, con el objeto de favorecer al monopolio del Banco Nacional ”<sup>23</sup>

Este código se baso en el Código Español de 1885, en el Italiano de 1882, en el Código Belga de 1867, del argentino de 1859 y del Código de Comercio francés de 1808. Actualmente es el que nos rige desde el 1 de enero de 1890 y consta de cuatro libros que contienen 1463 artículos. Como podemos observar nuestra Código de Comercio ha tenido diversa modificaciones supeditadas a las necesidades y perspectivas de cada gobernante.

---

<sup>23</sup> IDEM. Pág. 46.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DEL COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES

#### 2.1. COMERCIO.

El comercio como ya ha sido estudiado en el capítulo anterior, es una actividad esencial y exclusivamente humana; ya que el hombre para lograr el suministro de los bienes necesarios realiza el comercio en sentido simple, como es el trueque o permuta.

Esta a su vez es una actividad de intermediación en la producción y el cambio de bienes y de servicios destinados al mercado en general.<sup>1</sup>

La palabra comercio deriva del latín *commercium*, que se compone de la voces *cum* y *merx*, que significa con mercancía.

El diccionario de la Lengua Española define al comercio como la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pag. 2.

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española Op. Cit.

Para la ciencia económica, "el comercio es aquella rama de la producción económica que aumenta el valor de los productos al interponerse entre los productores y consumidores para facilitar el cambio de mercancías".<sup>26</sup>

## **2.2. ACTOS DE COMERCIO.**

En el sistema jurídico mexicano, la materia mercantil está circunscrita por el acto de comercio, ya que es considerado como la clave del sistema jurídico debido a que su celebración determina la aplicabilidad de esta rama en el derecho y el código se aplica solo a estos actos. (Art. 1 Código de Comercio).

**Artículo I.-** Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

El sistema subjetivo define el acto de comercio dependiendo del sujeto que lo realiza, además de tomar en consideración ciertos actos calificativos de mercantiles por el legislador.

---

<sup>26</sup> ROCO, Alfredo. "Principios de Derecho Mercantil". Edit. Nacional. México, 1966. Pág. 195.

**DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS  
MERCANTILES EN GENERAL.**

**"ART. 75.- LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO:**

**I.-** Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

**II.-** Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

**III.-** Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

**IV.-** Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

**V.-** Las empresas de abastecimientos y suministros;

**VI.-** Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

**VII.-** Las empresas de fábricas y manufacturas;

**VIII.-** Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

**IX.-** Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

**X.-** Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

**XI.-** Las empresas de espectáculos públicos;

**XII.-** Las operaciones de comisión mercantil;

- XIII.-** Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV.-** Las operaciones de bancos;
- XV.-** Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.-** Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.-** Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.-** Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.-** Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.-** Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.-** Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, sino son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.-** Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.-** La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV.-** Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

Barrera Graf manifiesta “ que de los hechos jurídicos regulados en el código de comercio se refiere solamente a aquellos en los que existe una manifestación de voluntad encaminada a producir efectos jurídicos comerciales o sea actos de comercio. Se excluyen los hechos jurídicos en los que no interviene la voluntad humana, los cuales si producen consecuencias en el derecho mercantil, como los riesgos marítimos, el transcurso del tiempo para efectos de constituir en mora; estos deriva únicamente de la naturaleza de las relaciones o sea de los actos a los cuales de refieren ”<sup>27</sup>.

Para Luis Muñoz ,“ los actos jurídicos regulados por el derecho mercantil comprenden tanto las manifestaciones ilícitas - negocios jurídicos - como las ilícitas de la voluntad del hombre ”<sup>28</sup>.

Hay actos esencialmente civiles que son aquellos que nunca y por ninguna circunstancia son regidos por el derecho mercantil y que son los relativos al derecho de familia y el derecho sucesorio, pues en caso de la donación puede que se realice como consecuencia de una actividad mercantil y tome así ese carácter.

---

<sup>27</sup> BARRERA GRAF, Jorge. “Tratado de Derecho Mercantil”. Edit. Porrúa. México, 1987. Pág. 98

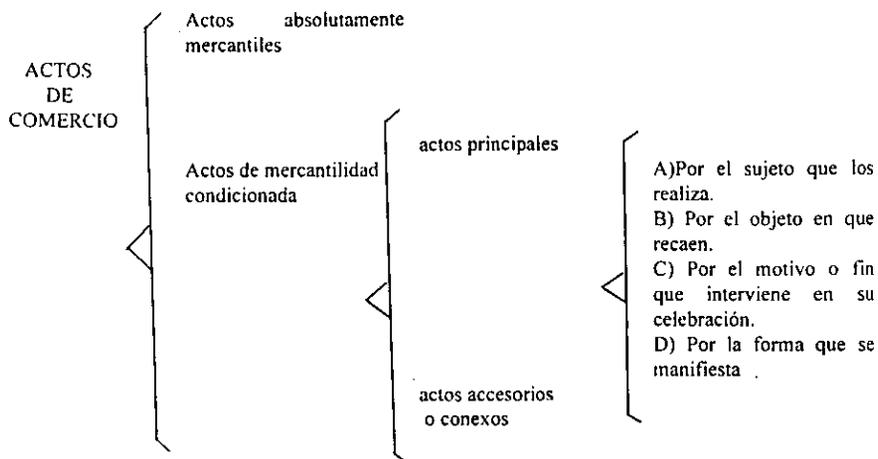
<sup>28</sup> MUÑOZ, Luis.Op. Cit.Pág. 152.

Pero también existen actos absolutamente mercantiles, que son aquellos que siempre están regidos por el derecho mercantil. Existen diversos actos que no son ni civiles ni mercantiles y que pueden revestir uno u otro carácter, pero según las circunstancias en que se realicen dependerá que estos sean regidos por el derecho mercantil o civil: si este primero es aplicable tendremos una segunda clase de actos de comercio llamados de *mercantilidad condicionada*.

Los actos de *mercantilidad condicionada*, pueden provenir de algunos de los elementos integrantes del acto, como en todo negocio jurídico se requiere : a) sujeto que lo realice, b) voluntad que persigue la realización de un fin concreto, c) objeto, d) forma: podemos considerar que de cualquiera de estos elementos por las peculiaridades en que se presente dependerá la calificación de mercantil que se le atribuye a cada acto.

Los actos de *mercantilidad condicionada* se subdividen en dos grupos los actos ilícitos y los negocios jurídicos enumerados por la ley. Los actos ilícitos, son aquellos que tienen individualidad propia y no depende su mercantilidad de otros actos, sino de los elementos que los integran, ellos son los actos de comercio *principales*; los negocios jurídicos enumerados por la ley, derivan su calificación comercial de las relaciones en que están con los actos principales a esta segunda categoría se conoce con el nombre de actos *accesorios o conexos*.

Hay actos jurídicos que no pueden existir sino en virtud de otros a los cuales proceden acompañar o siguen. es inconcebible una prenda sin una obligación garantizada. una promesa de venta sin un contrato de compraventa que ulteriormente se celebrará; esto como ya se menciona son los actos *accesorios o conexos*, que serán mercantiles siempre que lo sea el negocio con el cual están en relación.



Los actos accesorios o conexos se dividen a su vez en dos categorías:

- a.) Los negocios comerciales accesorios
- b.) Los actos realizados por empleados de los comerciantes en lo que concierne a la negociación.

El primer grupo es el de los actos de comercio por el sujeto que los realiza:

- a) Las operaciones de bancos (Art.75 Fracc. XIV ); b) Las obligaciones de los comerciantes, o sea, los actos comprendidos en las fracciones XX y XXI del artículo 75); c) La enajenación que de los productos de su finca o de su cultivo haga el propietario o el

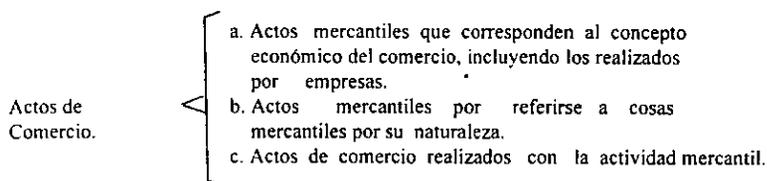
cultivador (Arts. 75, fracc. XXIII, y 4o.); d) Los depósitos en almacenes generales (Art. 75, fracc. XVIII).

El segundo grupo es el de los actos de comercio por el objeto en que recaen. comprendemos los siguientes: a) Los que recaigan sobre un título de crédito (Art. 75, fracc. III, IV, XVIII y XIX. b) Los que recaigan sobre buques (Art. 75, fracc. XV;),

El tercer grupo, el de los actos de comercio por motivo o fin, comprende: a) Actos de especulación comercial, sobre muebles e inmuebles. (Art. 75, fracción I y II; b) Actos de intermediación en los riesgos (Seguros, Art. 75 fracción XVI); y c) Actos ejecutados o realizados por empresas (Art. 75 fracción V a la XI).”

El cuarto grupo, es el de los actos de comercio por su forma, comprende las operaciones consignadas en los títulos de crédito, o sea, en “Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna” salvo que dichas operaciones tengan naturaleza esencialmente civil (Art. 75 fracción XXI, por analogía y Art. 1o.) de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como en el caso de la hipoteca.

División de acto de comercio hecha por Arturo Puente.<sup>29</sup>



<sup>29</sup> PUENTE, Arturo y FLORES OCTAVIO CALVO, Marroquin. “Derecho Mercantil”, Edit. Banca y Comercio. Trigésima Novena Edición. Pags. 28 y 29.

A. "Todas las adquisiciones, enajenaciones, alquileres verificados con propósito de especulación comercial de mantenimiento artículos muebles o mercaderías, sean en estado natural, sean después de trabajados o labrados; las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; las compras y ventas de acciones y obligaciones con las sociedades mercantiles; la enajenación que el propietario o cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; las empresas de abastecimientos y suministros, las empresas de construcciones de trabajos públicos y privados; las empresas de fabricas y manufactureras, las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, las empresas de turismo, las empresas de librerías y las empresas editoriales y tipografías, las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas, negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda, de las empresas de espectáculos públicos, de las operaciones de los bancos, los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas, los contratos de fianza onerosa, siempre que sean hechos a instituciones de fianzas o instituciones de crédito y los depósitos en los almacenes generales.

B. Las compras y las ventas de porciones de las sociedades mercantiles, los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corriente en el comercio, todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por almacenes: cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas los vales u otros títulos a la orden o al portador, y todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.

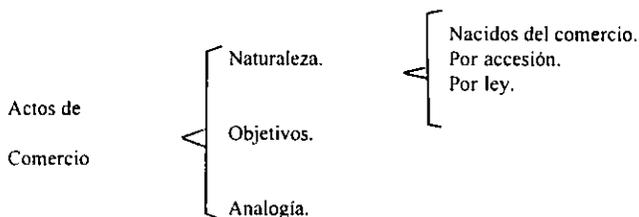
C. Las operaciones de comisión mercantil (consideradas individualmente); las operaciones de mediación en negocios mercantiles, las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio, las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil, y los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.”

Vicente Gella<sup>30</sup>, distingue los actos de comercio en:

Absolutos u objetivos.- Estos carecen de un concepto general y deben determinarse por enumeración, según normas legales.

Subjetivos.- Son en relación a la persona que los realiza.

Bostel clasifica los actos de comercio tomando en cuentas su:



De acuerdo a su naturaleza son el grupo de los que se han formado como constitutivos del comercio ( intermediación de bienes o servicios, constitución de

<sup>30</sup> Citado por MARTINEZ VAL, José María. "Derecho Mercantil". Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona 1979. Pág. 27.

compañías mercantiles, operaciones bancarias, operaciones, actos y servicios o contratos relativos a la navegación).

Los nacidos del comercio son aquellos producto de las consecuencias comerciales, por ejemplo la compraventa de mercancías para revenderlas.

Por accesión, son aquellos que se producen en concurrencia de otros actos mercantiles, por ejemplo ciertos depósitos o afianzamiento.

Y por determinación de la ley es por ejemplo la letra de cambio.

Objetivos.- Son aquellos a los que les atribuye tal carácter una determinación legal expresa, desvinculándolos de la calidad de las personas, es decir sean o no comerciantes; por ejemplo la letra de cambio, el cheque, etc.

Analogía.- Son los expresados en el artículo 2 del Código de Comercio, lo serán aquellos no aludidos, ni mencionados expresamente en el texto legal, ni en leyes mercantiles, que sin embargo guardan relación de elementos, contenidos y efectos con alguno de los regulados en ellos.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Pág. 28.

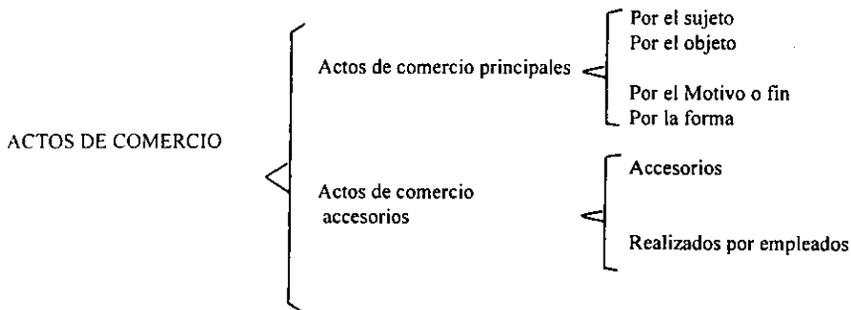
“ARTICULO 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en Código Civil aplicable en materia federal”.

Arcángeli, manifiesta que los actos absolutamente mercantiles, son aquellos que siempre lo son “sea cualquiera quien los ejecute, en cualquier forma y con cualquier propósito y actos de comercio relativamente mercantiles aquellos que pueden serlo y dejen de serlo, según que concurran, para cada uno de ellos ciertas y determinadas conclusiones.

Estos se agrupan en:

- a) Actos que responden a la noción económica de comercio.
- b) Actos realizados por empresas.
- c) Actos que se relacionan con otros actos de comercio.
- d) Actos que se refieren a ejercicio profesional.

Barrera Graf, clasifica a los actos de comercio en:



Los actos de comercio así calificados por el Art. 75 y por las Leyes Especiales correspondientes a una de estas dos categorías básicas.

I.- Actos realizados con el fin de organizar, explorar, traspasar o liquidar una empresa mercantil; y

II.- Actos que tengan por objeto cosas mercantiles (el dinero, considerado como cosa, no como medio de cambio y medida de valor los títulos valores, la empresa y sus elementos y los buques<sup>32</sup>

Actos Mixtos o actos unilateralmente mercantiles reciben esta calificación los que son actos de comercio para una de las partes en que ellos intervienen, pero no para la otra .

### **2.3. COMERCIANTE.**

El comerciante es la figura principal del derecho mercantil. Mediante el concepto de comerciante se determina la naturaleza mercantil de numerosos actos. Esto es, muchos de los actos que el Código de Comercio considera comerciales, lo son en cuanto son realizados por los comerciantes.

---

<sup>32</sup> MUÑOZ, Luis.Op. Cit. Pág 180.

“En el lenguaje común y corriente se conoce como comerciantes a las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías”<sup>33</sup>. Es decir, aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con el propósito de lucro. Tal es el concepto originario de comerciante mercader o traficante.

También se considera como comerciante a quien ejerce una profesión comercial, entendiéndose por tal toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio;<sup>34</sup> es también la persona capaz de existencia visible, que realiza, o por cuya cuenta son realizados en ciertas condiciones actos de comercio.<sup>35</sup>

Los sujetos del derecho mercantil lo son tanto las personas Jurídicas Individuales, como las personas Jurídicas Colectivas, que realizan actos regulados por el derecho mercantil; y los sujetos que realizan accidentalmente el comercio (Art. 4 del Código de Comercio). Quienes quedan sujetos a las leyes mercantiles y son considerados como comerciante.

**“ARTICULO 3.-** Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III.- Las sociedades extranjeras o agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

---

<sup>33</sup> “Enciclopedia Universal SOPENA, Tomo IV:Edit. Ramón Sopena S.A., 1981.Pág. 2775.

<sup>34</sup> “Enciclopedia Jurídica OMEBA”, Tomo III. Edit. Bibliográfica Argentina S.R.L. Pág. 305.

<sup>35</sup> IBIDEM. Pág. 305.

“ARTICULO 4.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio aunque no sean en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes y en general todos los que tienen plantados almacén o tienda en alguna población para expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”

El Código de Comercio utiliza varios criterios, para atribuir el carácter de comerciante: tratándose de personas físicas el legislador estableció un criterio objetivo y substancial: serán comerciantes quienes ejerzan el comercio en forma habitual y tratándose de sociedades extranjeras, exige la realización de actos de comercio dentro del territorio nacional; tratándose de sociedades mercantiles mexicanas, el Código siguió un criterio formalista: serán calificadas como comerciantes las sociedades constituidas conforma a la Ley Mercantil, sin importar cual sea su objeto. “Esto es: la forma atribuye a las sociedades mercantiles la calidad de comerciante, independientemente de que se dedique o no al ejercicio del comercio”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 31.

### 2.3.1 PERSONAS FÍSICAS.

Son personas físicas todas aquellas que cuentan con el reconocimiento legal para ser reconocidas como tales, es decir ser sujetos de derechos y obligaciones:

El Diccionario de la Lengua Española la define como: Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones aunque no tiene existencia individual física; como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.

Son comerciantes las personas físicas que teniendo capacidad legal ejercen el comercio y hacen del él su ocupación ordinaria; esta fracción del artículo 3 del Código de Comercio se refiere a las personas jurídicas individuales.

La capacidad es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, esta es la capacidad de goce o pasiva, y las tienen todas las personas por el simple hecho de serlas, desde el momento de su concepción hasta su muerte.

**ARTICULO 22.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

La capacidad a la que se refiere la fracción I del artículo 3 del Código de Comercio, es la capacidad de ejercicio o activa, que consiste tanto en la aptitud de celebrar y ejecutar actos y negocios jurídicos y exigir su cumplimiento que es la legitimación activa; como responder directa y personalmente o por medio de apoderado legal ante la contraparte y terceros de dicho cumplimiento, esta es la legitimación pasiva. Esta se adquiere al cumplir la mayoría de edad establecida por el Código Civil.

“ARTICULO 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”

“ARTICULO 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”

La capacidad de goce es parte integrante de la personalidad, puede existir en la persona, aun cuando ésta no tenga la capacidad de ejercicio. Cuando una persona física no tiene la capacidad de ejercicio se dice que es incapaz.

La incapacidad será la falta de una persona para hacer valer por sí misma sus derechos. El artículo 450 del Código Civil para el D.F. señala quienes tienen capacidad natural y legal.

“ARTICULO 450.- del Código Civil.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección

originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición de sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que éstos les provoquen no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por cualquier medio.

III.- Los sordomudos que no saben leer, ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.”

Como hemos estudiado, la capacidad se rige por el derecho común, quienes conforme a la ley civil tenga capacidad para contratar y obligarse, tendrá capacidad mercantil. Artículo 5 del Código de Comercio.

“Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.”

Los incapacitados podrán ejercer el comercio por medio de un representante legal, padre o tutor (Art. 414 y 449 Código Civil).

El mayor de edad privado de su inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no sepan leer ni escribir y los ebrios consuetudinarios, no

pueden ejercer el comercio por sí mismos, requieren juicio de interdicción en donde se les nombre un tutor.

“ARTICULO 464.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetara a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.”

La emancipación, también es un estado de semi-incapacidad, en que falta legitimación activa y pasiva del menor, puesto que esta sujeto a tutela para los negocios judiciales.

“ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas en la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona, ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

“ART. 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado..”

El carácter o status de comerciante acarrea consecuencias no solo de orden civil, sino penal como en el caso de la querrela en los que los primeros serán imputables

jurídicamente al incapacitado, pues de los hechos delictuosos responderá la persona que por sí misma que haya realizado; el representante legal 102 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ocupación ordinaria. "Para que alguien pueda ser calificado como comerciante es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esta actividad el verdadero ejercicio de una profesión"<sup>37</sup>, es decir, solo basta la reiteración de actos mercantiles aptos para conferir la calidad de comerciante.

En relación a la mujer casada tenemos dos supuestos:

La mujer casada comerciante.- Cuando se encuentre casada por régimen conyugal de separación de bienes.

"ARTICULO 9.- del Código de Comercio.- Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer a juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se riga por el régimen de separación de bienes.

En el régimen de sociedad conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios

---

<sup>37</sup> DE PINA VARA, Rafael. "Elementos del Derecho Mercantil". Editorial, Porrúa S.A. Vigésimo Quinta Edición, México, 1996. Pág. 46.

cuyos frutos o productos corresponden a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.”

“ARTICULO 2.- del Código Civil para el D.F. establece que: La capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”

A su vez el Artículo 169 del. Código Civil señala:

“Los cónyuges podrán desempeñar cualquiera actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.”

En relación con los extranjeros para que éstos, pueden ejercer el comercio, no solo dependerá de su condición migratoria, sino además de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

“ARTICULO 13.- Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.”

“ARTICULO 14.- Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetaran a éste código y demás leyes del país.”

“Las obligaciones de los comerciantes(Art. 16 C. Comercio)son:

I.- A la publicación por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales y, en su oportunidad de las modificaciones que se adopten;

II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio, y a los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III.- A mantener un sistema de contabilidad conforme al Artículo 33;

IV.- A la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.”

### **2.3.2. PERSONAS MORALES.**

Son un conjunto de personas físicas o un conjunto de cosas, organizadas unilateralmente en función de valores que atañen a todos.<sup>38</sup>

De acuerdo al Código Civil, son personas morales(Art. 22):

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles

---

<sup>38</sup> “ Enciclopedia Jurídica OMEBA”. Tomo III. Edit. Bibliográfica Argentina, S.R. L. Pág. 300

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción 123 de la Constitución.

V.-Las sociedades cooperativas y mutualistas

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución(Art. 23); estas obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Existen sociedades de carácter netamente civil en las que sí hay especulación , pero no lucro.

Una sociedad civil es aquella en la que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial (Art. 2688 C.C.)

La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes.El contrato de sociedad debe constar por escrito en escritura pública. La falta de forma prescrita por el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios pueden pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad.El contrato de sociedad debe contener:Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse; la razón social; el objeto de la sociedad; el importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.(Art. 2689,2691,2693 C.Civil)

El contrato de sociedad deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles, para poder producir efectos contra terceros; este no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios y a la razón social utilizada por la sociedad se le agregaran las palabras "Sociedad Civil".

Cuando una o varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sean enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tengan carácter preponderantemente económico constituyen una **asociación**.

El contrato por el que se contituya una asociación deberá constar por escrito, estos se regirán por sus estatutos, los cuales deberán ser inscritos ene el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros (Art. 2671,2672,2373 C.Civil ).

El poder supremo de las asociaciones reside en la **asamblea general**, la cual se reunira en las épocas fijadas por los estatutos o cuando sea convocada por el director. La asamblea general resolverá: sobre la admisión y exclusión de los asociadós; sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre de su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; sobre el nombramiento del director o directores cuando hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; sobre la revocación de los nombramientos hechos; sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

## CAPITULO TERCERO

### DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

#### 3.1. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL

La insuficiencia de medios económicos y las grandes necesidades de las actuales economías impulsa a la asociación de comerciantes en sociedades mercantiles, de tal manera que estas logren emprender negocios de gran capital, sin embargo esta asociación de comerciantes obedece también a la necesidad de los socios de responder de forma limitada las obligaciones que deberá enfrentar la sociedad,

De lo anterior se puede afirmar que una sociedad mercantil es la asociación de personas (físicas o morales) que persiguen el mismo fin, quienes se asocian mediante un contrato de características específicas señaladas estas por la ley comercial, ahora bien esta asociación tiene como requisito *sine quan non* el obtener una ganancia como consecuencia de la aportación efectuada a la sociedad, ya sea que tal aportación sea en dinero, bienes o industrial.

La constitución de las sociedades crea un nuevo ente jurídico, que es la persona social, la cual adquiere derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen y cuyo conjunto forma el estado o calidad de los socios.

En la constitución de las sociedades deben examinarse ciertas formas y requisitos del proceso relativo, estas culminan con el perfeccionamiento del contrato social.

La constitución y el funcionamiento de una sociedad se encuentran vinculados de una manera tal que es imposible concebir el uno sin el otro.

Las etapas de la constitución pueden explicarse como manifestaciones contractuales: tratos, contratos preliminares y contratos definitivo o perfecto, pero la etapa del funcionamiento se explica en función de un negocio especial de organización. Si bien es cierto, que los elementos característicos del negocio social se plantean en la primera fase contractual como la personalidad moral, las aportaciones de los socios y su correlativo, el capital social y los órganos sociales; estos solo operan en la segunda fase. Es por esta razón que al referirse a la naturaleza jurídica de las sociedades se diga que se trata de un negocio *sui generis*, que surge como contrato, pero al cobrar vida y funcionar, cambia su estructura para convertirse en un negocio de especiales características.<sup>39</sup>

La fase inicial del contrato se inicia con negociaciones y tratos que pueden frustrarse y no llevar a nada, o bien tener éxito y conducir ya sea a un contrato preliminar de sociedad, a la formación del contrato social y a su constitución definitiva.

Son los tratos o negociaciones entre los socios, sus asesores o representantes los que constituyen el germen del negocio social. Esta etapa inicial se rige en lo conducente por las disposiciones del Código Civil sobre manifestaciones del consentimiento (Art. 1803 y 1811 C. Civil).

Esta fase termina cuando se logra el acuerdo y cada uno de los socios futuros se obliga a integrarse a la sociedad mediante su aportación de bienes o de servicios, según el tipo social que resulte.

---

<sup>39</sup> CFR. BARRERA GRAF. Jorge. Ob. Cit. Pág. 317.

El contrato preliminar de sociedades consiste en el ante contrato o promesa de constituir una sociedad; es la figura intermedia entre los simples tratos para formar el contrato de sociedad y la perfección de este equivaldría a la constitución de la sociedad.

Los requisitos de la promesa de contratar son, primero, que se haga por escrito, la forma es un requisito esencial de tal manera que de no darse provocaría la nulidad del negocio preliminar ( Art. 2228 C Civ.). En segundo que el contrato preliminar contenga los elementos característicos del contrato definitivo, estos son los que se derivan del art. 2688 Código Civil, que contiene la obligación de los futuros socios de aportar bienes o servicios que deben destinarse al cumplimiento de un fin común a ellos, además de que la sociedad que se constituya sea de carácter mercantil.

La constitución de la sociedad supone que todos los socios fundadores convengan sobre los requisitos y los elementos del contrato social; son dos los requisitos para la constitución de una sociedad mercantil uno de forma y otro denominado de publicidad. La forma se refiere al documento en el que se consigna la constitución de la sociedad, mismo que deberá realizarse ante notario público y debe contener, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

... I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos, y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII., La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente: y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Ahora bien el origen de la sociedad lo es la firma del contrato que la rige pero su constitución radica en la protocolización del citado contrato y su debida publicidad. al cumplirse tales formalidades la sociedad se convierte en "... un ente distinto de las personas de los socios que es lo que llama la doctrina doble vertiente contractual institucional de la sociedad..."<sup>40</sup>; es decir la sociedad adquiere personalidad jurídica, misma que se traduce en:

a) Capacidad Jurídica de la sociedad, tanto en las relaciones internas (entre los socios), como en las externas (ante terceros).

b) Autonomía Patrimonial, es decir un patrimonio distinto al de los socios.

c) La Responsabilidad no se comunica con la de los socios, que responden con sus respectivas y personales patrimonios, del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad.

---

<sup>40</sup> FERNANDEZ RUIZ, José Luis. "Fundamentos de Derecho Mercantil", Edit. Revista de Derecho Privado. Primera Edición. Bilbao 1991. Pag. 168

b) La sociedad aparece frente a los socios como sujeto distinto con derechos y obligaciones <sup>41</sup>

En el mismo orden de ideas la llamada vertiente institucional y contractual de la sociedad se aprecia claramente en las denominadas sociedades *en formación o en Constitución*, estas sociedades son aquellas que aún no terminan el proceso de Constitución y que aun cuando ya se ostentan como tales mediante contrato y frente a terceros aún no se inscriben en el Registro Público del Comercio, es decir poseen el requisito contractual, no así el institucional.

El sistema de la constitución de las sociedades mercantiles reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, es aquel en el que todos los socios y sus representantes acuden ante Notario Público (art. 5. de la Ley General de Sociedades Mercantiles) a firmar la escritura constitutiva, a esta forma de constitución se le denomina constitutiva.

En caso de que el contrato social no se protocolice ante notario, pero reúne los requisitos que señalan las fracciones I a la VI del artículo 6o de la Ley General de Sociedades Mercantiles cualquier persona que no figure como socio podrá demandar el otorgamiento de la figura correspondiente, en caso de que la escritura social no se presente dentro del término de 15 días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro de Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro (Art. 7 LGSM)

## **SOCIEDADES IRREGULARES**

Las sociedades irregulares son aquellas que no están constituidas en escritura pública o que estándolo no se han inscrito en el Registro Público del Comercio, es importante destacar que las sociedades irregulares se niegan a su debida inscripción,

---

<sup>41</sup> IBIDEM. Pag. 168 y 169

siendo así no debe confundirse estas con las llamadas Sociedades en Formación mismas que aunque no se han registrado tienen todo el interés de hacerlo, de forma tal que incluso realizan, en esta etapa operaciones ante terceros, señalando siempre que se encuentran en este proceso.

Ahora bien esta situación de las sociedades en formación plantea el problema de la validez de las mismas, en virtud de que contemplan una publicidad de hecho más no de derecho, circunstancia esta que abarca dos aspectos de la sociedad el interno y el externo y que el legislador ha resuelto determinando que las sociedades no inscritas ante el Registro Público del Comercio, pero que se hayan exteriorizado como tales ante terceros tendrán personalidad jurídica, estarán regidas por el contrato social respectivo y en su defecto por las disposiciones generales y especiales de la ley, según la sociedad de que se trate; aquellos representantes o mandatarios que se hayan obligado frente a terceros en nombre de la sociedad responderán de dichas obligaciones subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, e independientemente de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido.

Así mismo aquellos socios que no sean responsables de la irregularidad podrán demandar daños y perjuicios a los culpables o los que se ostentaron como representantes o mandatarios de la sociedad.(Artículo 2 de la Ley General Sociedades Mercantiles).

## **NULIDAD DE LAS SOCIEDADES**

Siguiendo la doctrina española, dada la naturaleza *sui generis* del contrato de sociedad no pueden aplicarse las normas generales de invalidez y nulidad relativas a los contratos en general, ya que aún cuando la sociedad tenga vicios de formación el declararla nula tendría como consecuencia la nulidad de los actos y contratos celebrados con anterioridad a la declaración de tal nulidad, por lo que “ la sociedad viciada debe

declararse como si no lo estuviera, con aplicación de las normas legales que correspondan al tipo de sociedad de que se trate<sup>42</sup>.

En nuestra legislación solo se contempla una causa de nulidad y es aquella en la que las sociedad tenga un objeto ilícito o ejecute habitualmente actos ilícitos, procediéndose a su inmediata liquidación, ello a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público. La liquidación se limitara a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicara al pago de la responsabilidad civil, y en su defecto a la Beneficiencia Pública de la localidad en la que la sociedad haya tenido su domicilio.

**MODIFICACION DEL CONTRATO SOCIAL.-** La modificación del contrato social radica básicamente en los cambios de socios y en la modificación de la estructura social de la sociedad respecto a los diversos tipos de sociedades en que puede constituirse.

En cuanto a los cambios de socios encontramos:

1.- Ingreso de un socios.- En este caso se modifica el contrato social respecto al ingreso del socio, mas no se trata de una nueva fundación. En el caso de las sociedades personalistas se requiere el acuerdo unánime de los socios, mientras que en las sociedades capitalistas predomina el aspecto patrimonial por lo que el ingreso del socio resulta prácticamente libre.

El nuevo socio responde por todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o denominación.

2.- Baja de un socio.- Igualmente modifica al contrato social aunque tiene mayor relevancia en el caso de las sociedades personalistas en virtud de que en estas se requiere para la exclusión del socio la aprobación de la asamblea general, mientras que en el caso de las sociedades capitalistas basta con la traslación del título respectivo.

---

<sup>42</sup> IDEM. Pág. 171.

La personalidad jurídica consiste en una situación que el derecho atribuye a instituciones jurídicas formadas por dos o más personas o a bienes de ellas que se destinan a ciertos fines reconocidos también legalmente, o en fin, a entidades de carácter colectivo, ya sea de derecho internacional, o de derecho constitucional, o corporaciones y organismos de Estado, a efecto de perseguir finalidades de índole diversa que sean de difícil inconveniente o imposible realización por el individuo aislado.

“La personalidad moral de las sociedades es un mero instrumento, para velar y proteger el interés jurídico de los socios...”<sup>43</sup>. Se trata pues de un instrumento legal, tendiente a obtener fines propios del hombre, y que solo puede alcanzar agrupándose o reuniendo medios patrimoniales propios y ajenos.

Las características de la personalidad de las sociedades son:

- 1.- Que se otorgue a dos o más personas.
- 2.- Que sean socios personas físicas, o a su vez otras sociedades.
- 3.- Que la reunión de los socios, debe actuar y poder ser conocida externamente, mediante publicidad legal ( mediante su inscripción en el registro de Comercio o de hecho ( su exteriorización ante terceros).
- 4.- Que tal instrumento no trascienda a las personas de los socios, sino que solamente es un medio de que ellos pueden valerse para cumplir fines u obtener resultados que, en unos casos, les esta prohibido como individuos.

---

<sup>43</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Ob. Cit Pág 234.

### 3.2 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Nace en el seno de las familias de mercaderes. "Los hermanos continuaban la explotación del negocio mercantil del padre, constituyendo... una especie de comunidad familiar *societas duirum fratrum*, más tarde se transforma en una comunidad de trabajo entre personas no ligadas por lazos de sangre, pero siempre subsistiendo un elemento de confianza de compañerismo llamado *ad unum panem et vinum*."<sup>44</sup>

Durante la Edad Media en el siglo XVI en Italia se ocupa de la teoría y práctica de este tipo de sociedades. Obteniendo reconocimiento legislativo hasta la Ordenanza Francesa de 1673, con el nombre de "Sociedad General", y después como "Sociedad de Nombre Colectivo". Las Ordenanzas de Bilbao de 1737 las regulaban, bajo el nombre de "compañía de comercio" designando a los socios como compañeros, la palabra proviene del latín *cum y panis*, que significa que eran compañeros que comían el mismo pan.<sup>45</sup> La reglamentación tenía varias irregularidades, ya que no hacía ningún tipo de distinción entre los socios; el Código francés se perfecciona hasta el Código alemán de 1861, donde por primera vez aparece la rigurosa separación entre relaciones internas y externas de la sociedad, y la distinción entre gestión y administración.<sup>46</sup>

La Ley General de Sociedades Mercantiles la define como aquella sociedad que existe bajo una denominación social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. (Art. 25).

---

<sup>44</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I. DécimoNovena Edición. Editorial, Porrúa, S.A.México, 1988. Pág. 352.

<sup>45</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op.Cit. Pág. 56.

<sup>46</sup> CFR. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit.Pág. 353.

De la definición de la sociedad que formula la Ley se desprenden dos elementos característicos en este tipo de sociedad como son: responsabilidad de los socios y la clase de nombre usado por la sociedad.

Respecto a la responsabilidad de los socios esta deberá ser subsidiaria, ilimitada y solidariamente; ya que esta se trata de una especie de fiadores de todas las obligaciones sociales<sup>47</sup>.

Su responsabilidad es ilimitada, por lo que a ella estará afectado todo el activo patrimonial del socio, ya que este responde de las deudas sociales en su totalidad y con todos los bienes: independientemente de la participación que tenga en la sociedad. Esto es, los socios no responden solamente del pago de sus respectivas aportaciones y hasta el límites de las mismas, sino de todas las obligaciones sociales, aunque el importe de éstas exceda el monto de aquellas.<sup>48</sup>

La solidaridad significa que el acreedor puede exigir de cualquiera de los socios el importe íntegro del adeudo de la sociedad, sin que la deuda se divida entre todos los obligados a su pago.

La responsabilidad subsidiaria significa, que los acreedores sociales deberán primero tratar de hacer efectivos sus créditos en el activo patrimonial de la sociedad, y sólo podrán reclamar del socio lo no pagado, después de hecha la excisión de los bienes sociales.

La razón social, es el exponente de su personalidad jurídica (*signum societatis*), su empleo señala históricamente el momento de la exteriorización de la sociedad en nombre colectivo.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 57

<sup>48</sup> DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Edit. Porrúa, Vigésimo Quinta Edición. México, 1996. Pág. 71.

<sup>49</sup> CFR. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 358.

Esta se formará con el nombre de uno o más socios, y se le añadirán las palabras “ y compañía” u otros equivalentes (Art. 27)., como “y hermanos” “e hijos” “y socios”. Todas las disposiciones citadas tienden a lograr la veracidad de la razón social, como protección de los terceros de buena fe. La razón social deberá indicar la efectiva composición personal de las sociedades en nombre colectivo<sup>50</sup>.

Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedara sujeto a la responsabilidad de cualquiera de los socios.(Art. 25 LGSM)

En la sociedad en nombre colectivo los socios no pueden ceder sus derechos en la sociedad, sin el consentimiento de todos los demás, a menos que el contrato social disponga que es suficiente el consentimiento de la mayoría (Art. 31). Esto es el carácter *intuitu personae* de la colectiva.<sup>51</sup>

En las sociedades de nombre colectivo existen dos clase de socios: los socios capitalistas que son los que aportan dinero, créditos o bienes de otra naturaleza y los socios industriales, los cuales aportan a la sociedad su trabajo o industria personal.

Independientemente de las obligaciones inherentes a la calidad de socio, estos estan obligados a no hacer competencia a la sociedad, dedicandose a negocios del mismo género que constituyan el objeto de la sociedad, ni formar parte de las sociedades que los realicen.Y en caso contrario la sociedad podrá exigir el pago de los daños y perjuicios al socio que realice la competencia ilegal y podrá excluirle del seno de la sociedad y privarlo de los beneficios que le correspondan; en un plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción (Art. 35 LGSM).

---

<sup>50</sup> PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 79.

<sup>51</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 58.

También podrá ser separado un socio por usar la firma social para negocios propios, lo que dispone deslealtad, por infracción al pacto social; por infracción a las disposiciones legales que rigen el contrato social; por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía y por quedar el socio inhabilitado para ejercer el comercio ( Art. 50 LGSM).

Los órganos sociales de esta son:

- La junta de socios
- La administración.
- Organismo de vigilancia.

La dirección general de los negocios sociales será de la competencia de la Junta de Socios.<sup>52</sup> La Ley General de Sociedades Mercantiles no se refiere en forma especial a la junta de socios como órgano social, pero los artículos 21, 33 y 243 de esta, se refieren a él, y es indudable la existencia de este órgano colectivo integrado por los socios. La junta de socios resolverá las cuestiones sometidas a su decisión por el voto de la mayoría (Art. 46 LGSM).

En este caso el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la de mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que le corresponderá se ejercitará emitiendo como voto el que haya sido adoptado por la mayoría de personas entre los propios industriales. (Art. 46).

Para relacionarse jurídicamente con terceros, la sociedad en nombre colectivo, como persona jurídica, se vale de órganos que jurídicamente son considerados como representantes. Estos son los administradores o también llamados gestores.

---

<sup>52</sup> IBIDEM. Pág. 59.

El principio deriva de la concepción germánica de la “mano común”, es decir que tanto la gestión o administración de la sociedad, a falta de pacto en contrario, corresponda por igual a todos los socios colectivos.<sup>53</sup>.

Los administradores o gestores, adoptan una posición semejante a la del mandatario, si se concibe el mandato en su puro contenido obligacional: gestión es el conjunto de derechos y obligaciones que median entre los socios para la dirección de los negocios sociales.<sup>54</sup>

El principio fundamental de nuestro sistema es que todo socio, por el hecho de serlo, es representante de la sociedad en las relaciones con terceros. “Todos los socios son administradores, pero para que sea representante se requiere siempre la debida autorización, por que sin ella, todos los socios tienen la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes, pero no la facultad de representar a la sociedad”<sup>55</sup>.

La administración de la sociedad estará a cargo de uno a varios administradores, los nombramientos o remoción de los administradores se hará por mayoría de voto de los socios (Art. 37); y cuando no se hayan asignado, todos los socios concurrirán en la administración (Art. 40) todo socio tendrá derecho a separarse cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña (Art. 38 LGSM).

El uso de la razón social corresponde a los administradores(Art.44), las decisiones de los administradores se tomarán por la mayoría de ellos y en caso de empate, resolverá la junta de socios.

---

<sup>53</sup> CFR. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquin.Op. Cit. Pág. 363.

<sup>54</sup> CFR,IBIDEM. Pág. 365

<sup>55</sup> IDEM. Pág. 369.

El administrador solo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía sin autorización de los socios, salvo que los actos de enajenación sean constitutivos del objeto social o consecuencia natural de él, los administradores podrán nombrar *gestores* para la realización de ciertos y determinados negocios sociales, previa autorización de la junta de socios (Art. 41, 42 LGSM).

La cuenta de la administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en el que lo acuerden los socios (Art. 43 LGSM)

El órgano de vigilancia será potestativo, si la junta de socios lo acuerda se nombrará un *interventor* que vigile los actos de los administradores, el cual podrá examinar el estado de la administración y de la contabilidad haciendo las reclamaciones que estime convenientes (Art. 47 LGSM).

### 3.3. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

El origen de esta sociedad aparece durante la Edad Media en la antigua *Commenda*, que consistía en la aportación que un capitalista (*commendator*) hacía de mercancías para su venta o del dinero para comprarlas al *negociante (tractator)*.<sup>56</sup>

Otra forma de asociación reconoce el mismo origen: **la asociación de cuenta en participación**. Tanto la sociedad *comanditaria* como las **cuentas en participación** tiene el mismo fundamento económico, consistente en que ambas conceden a un capitalista (*socius pecuniae*) la posibilidad de participar con una aportación

---

<sup>56</sup> MARTINEZ VAL, José María. Op. Cit. Pág. 37.

patrimonial (*collegantia, contraposito*) en el negocio mercantil que es dirigido por otro (*socius industria et pecuniae*).<sup>57</sup>

En la *acomandita*, el capitalista se manifiesta el exterior como participe en el negocio y es responsable frente a los acreedores: su nombre se inscribe en los libros de la sociedad, y en el contrato social; siendo este el antecedente de la **sociedad comanditaria**.

Por otro lado en la *participatio*, el capitalista permanece oculto para los terceros, sin responsabilidad, no habiendo una firma social frente a terceros; el negocio se muestra externamente como un negocio individual del comerciante: compañía secreta. Este es el antecedente directo de la **asociación de cuentas en participación**. La *acomandita* tuvo gran desarrollo en la Ordenanza francesa de 1673, pasando al Código español en 1824.<sup>58</sup>

La sociedad en comandita simple según el artículo 51 es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios **comanditados** que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios **comanditarios** que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otras equivalentes, cuando en ella no figuren el de todos a la razón social se le agregará siempre las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C.”.

Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se le agregará a la razón social la palabra “sucesores”.

---

<sup>57</sup> IBIDEM. Pág. 38.

<sup>58</sup> CFR. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Pág. 378.

La omisión de no agregar a la razón social las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura produce el efecto de sujetar a los socios comanditarios a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, prevista para los socios comanditados; a la misma responsabilidad quedaran sujetos las personas extrañas a la sociedad que permitan que figure su nombre en la razón social.(Art. 53 LGSM)

El principio de responsabilidad ilimitada, solamente se aplica a los socios comanditados, mientras que la de los socios comanditarios queda limitada a una suma de antemano fijada por la sociedad.

Para que exista una sociedad en comandita simple, siempre deberá existir por lo menos un socio que responda ilimitadamente y otro que responda limitadamente.

Los socios no podrán ceder sus derechos de la compañía, ni aceptar a nuevos socios sin el consentimiento de los demás, solo en caso de que se autoricen por la junta de socios, estos tendrán el derecho de tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo.

El contrato social no podrá modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Al igual que la anterior, la sociedad en Comandita Simple tendrá uno o varios administradores que seran los representantes de la sociedad. Los socios comanditarios no pueden ejercer ningun acto de administración, y en caso contrario quedara obligado solidariamente con terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte. Solo en caso de muerte o incapacidad de algún socio administrador, podrá interinamente un socio comanditario ser nombrado para que desempeñe las funciones de administrador, siempre y cuando la forma de sustitución no se hubiere determinado en la escritura social.

El nombramiento de los administradores se hará por la mayoría de votos de los socios, y en caso contrario todos los socios concurrirán a la administración(Art. 39 y 40 LGSM).

Los administradores solo podrán enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios. Estarán obligados a rendir una cuenta semestralmente o en cualquier tiempo cuando así lo acuerden los socios, y es a ellos a quienes les corresponde el uso de la razón social. Las decisiones de los administradores se tomarán por mayoría de votos de ellos.(Art. 45 LGSM)

El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

I) Por uso de la firma o del capital social para negocios propios, II) Por infracción al pacto social; III) Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social; IV) Por comisión de los actos fraudulentos o dolosos contra la compañía, y V) Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

### **3.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

Tiene su origen en Alemania, con la *Gesellschaft Mit Beschränkter Haftung*.

De acuerdo al artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar

representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La responsabilidad de los socios en este tipo de sociedad está limitado al pago de sus aportaciones: sin embargo si así lo dispone el contrato social pueden quedar obligados los socios a hacer aportaciones suplementarias o accesorias para integrar el capital social.

La razón social se formará con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se les añadirán las palabras "y compañía" u otros equivalentes. Pero siempre deberá ir seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "S. de R. L.". La omisión de este requisito sujetara a los socios a responder de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (Art. 59 LGSM).

El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada: pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a esta la palabra "sucesores" y también se le agregará cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva (Arts. 29 y 30 LGSM).

La denominación social puede formarse libremente, pero debe ser distinta a la usada por otra sociedad <sup>59</sup>.

Una sociedad de Responsabilidad limitada se constituye ante Notario público ( Art. 5), no pondra tener más de 50 socios (Art. 61 LGSM) y deberá estar íntegramente suscrito el capital y exhibido en un 50% .

---

<sup>59</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 88

Por capital suscrito se entiende aquel que los socios se han comprometido a entregar a la negociación y que aparece en la escritura constitutiva. El capital exhibido es el pago a la compañía, es decir, el que ya se desembolsó y se entregó a la corporación.<sup>60</sup>

El capital en esta clase de sociedad se divide en partes sociales, las cuales pueden ser de diferentes acciones y categorías.(Art. 62 LGSM)

Es importante destacar que en esta negociación las aportaciones de los socios no se presentan en títulos de crédito; esta es la característica que diferencia a este tipo de sociedad de la sociedad Anónima, en donde el capital está dividido en acciones.<sup>61</sup>

La sociedad de responsabilidad limitada puede aumentar o disminuir su capital social, siempre y cuando esté así acordado por la asamblea de los socios (Art 78 fracc. X). En caso de reducción del capital social los acreedores sociales tendrán el derecho de oponerse al acuerdo en forma y términos que establece el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“El capital social se constituye mediante las aportaciones de los socios, aportaciones que son a la vez, el límite de su responsabilidad por las obligaciones sociales”<sup>62</sup>.

Los socios tendrán la obligación de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones, esto es a sus aportaciones del capital, siempre y cuando el contrato social lo establezca.

---

<sup>60</sup> CFR.LOZANO MARTINEZ, Roberto. “DERECHO MERCANTIL”, T.I. Segunda Edición. Edit. Mc Gram-Hill, 1996. Pág 43.

<sup>61</sup> IBIDEM. Pág 44.

<sup>62</sup> PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 89.

La sociedad deberá llevar un libro especial de los socios, en el cual se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales (Art. 73 LGSM).

Rodríguez y Rodríguez<sup>63</sup>, manifiesta que la finalidad perseguida al establecer estas aportaciones suplementarias es la de dotar a la sociedad de responsabilidad limitada de un sistema de financiamiento ágil, que responda a las necesidades oscilantes de los negocios, sin estar sujetas a las rígidas formalidades exigidas para el aumento del capital social.

Las aportaciones suplementarias pueden consistir en la entrega de dinero u otros bienes a que los socios se comprometen, no obstante haber satisfecho ya las obligaciones que hayan contraído para integrar el capital social.

Las partes sociales podrán cederse con el consentimiento de los socios que represente la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una porción mayor (Art 65). Si la cesión se autoriza en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de 15 días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la asamblea en que hubiere acordado la autorización. Si fueran varios los socios que quieren ejercitar el derecho del tanto, les corresponderá a todos en la proporción de sus aportaciones (Art. 66 LGSM).

La transmisión de las partes sociales no surtirá efectos respecto de terceros, sino después de su inscripción en el libro especial de los socios, que debe llevar la sociedad (Art. 73 LGSM).

La transmisión por herencia de las partes sociales no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al

---

<sup>63</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 164.

socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste (Art 67 LGSM).

Las partes sociales son indivisibles (principio de la indivisibilidad de las partes sociales). Sin embargo como lo señala el art. 69 el contrato social podrá establecer el derecho de disolución y el de cesión parcial ( 69 y 78 Fracc. V LGSM).

Cada socio no tendrá más de una parte social ( principio de la unidad de las partes sociales). En caso de que un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentara en la cantidad respectiva de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se continuará la individualidad de las partes sociales (Art. 68 LGSM).

Las partes sociales solamente pueden ser amortizadas, en la medida y forma que establezca el contrato social vigente en el momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios.

Si el contrato social lo establece, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se hubieren amortizado, certificados de goce (Art 7 y 78 Fracc. X LGSM). Los certificados de goce darán derecho a sus tenedores a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado.

El contrato social podrá ser modificado por acuerdo de la asamblea de los socios (78 fracc.VIII), salvo pacto en contrario, la modificación se decidirá por la mayoría de los socios, que representen cuando menos las tres cuartas partes del capital social, excepto en los casos de cambio de "objeto" o de las reglas que determinen un aumento de las obligaciones de los socios, para los que se requerirá la unanimidad de votos (Art. 83 LGSM).

Respecto a la rescisión del contrato social, este podrá rescindirse respecto a un socio en los casos que señala el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "En estos casos el socio será excluido de la sociedad independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra"<sup>64</sup>.

Los órganos de la sociedad de responsabilidad limitada son:

- a) Asamblea de los Socios.
- b) La Administración o Gerencia.
- c) Órgano de vigilancia.

La Asamblea de los Socios, constituye el órgano supremo de la sociedad.(Art. 77 LGSM). En la asamblea de los socios radica el poder supremo o voluntad interna de la sociedad. "Por asamblea debe entenderse la reunión de los socios legalmente convocados para decidir sobre las cuestiones de su competencia."<sup>65</sup>.

Es un órgano soberano de deliberación y sus acuerdos, siempre y cuando hayan sido tomados conforme a derecho, serán obligatorios para todos los socios<sup>66</sup>.

Todos los socios tienen el derecho de participar en las decisiones de asambleas, gozando al efecto de un voto por cada... de su aportación o el múltiplo de esa cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales.

La asamblea debe reunirse en el domicilio social por lo menos una vez al año, y todas las veces que sea necesario para su gestión social.

La celebración de las asambleas requiere para su validez la previa convocatoria de los socios; esta convocatoria deberá contener la Orden del Día y esta

---

<sup>64</sup> PINA VARA, Rafael. Op. Cit..Pág. 92.

<sup>65</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Op. Cit. Pág. 165.

<sup>66</sup> LOZANO MARTINEZ, Roberto. Op. Cit. Pág. 44.

podrán ser hechas por los gerentes, en ausencia o negativa de estos, podrán convocar los comisarios y, a falta de uno y otros, podrán convocar los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Las facultades de la asamblea de socios son entre otras(Art. 78 LGSM):

a) Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general, correspondiente al ejercicio social clausurado, y tomar, medidas oportunas;b)Proceder al reparto de las utilidades;c) Nombrar y remover a los gerentes;d)Designar, en su caso al consejo de vigilancia:e) Ejercitar contra los miembros del consejo de vigilancia las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;f) Resolver sobre la división de las partes sociales:g) Resolver sobre la amortización de las partes sociales;h) Exigir en su caso, las aportaciones suplementarias, y las prestaciones accesorias;i) Consentir en las cesiones de las partes sociales;j) Consentir en la admisión de nuevos socios;k)Intentar en contra de los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;l) Modificar el contrato social;m) Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social; y las demás que corresponden conforme a la Ley o el contrato social.

Por regla general las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos, de los socios que representen por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija la mayoría más elevada (Art. 77LGSM).

La gerencia es el instrumento ejecutivo de la asamblea de los socios y actuar frente a terceros, llevando la representación externa de la sociedad<sup>67</sup>.

A decir de Roberto Lozano<sup>68</sup>, la gerencia es el órgano más importante en este tipo de sociedad, como ya se dijo es un órgano ejecutor de los acuerdos dictados por

---

<sup>67</sup> GAY DE MONTELLA, "Tratado práctico de la Sociedad Mercantil", Barcelona, 1948. Tomo I. Citado por DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 95..

<sup>68</sup> LOZANO MARTINEZ, Roberto. Op. Cit.Pág. 45

la Asamblea de Socios y hace uso de la firma, el capital y el sello social, desempeñando funciones de representación interna y externa.

Los administradores o gerentes, que pueden ser socios, serán nombrados por tiempo indefinido o definido. Si no hay gerentes nombrados, todos los socios podrán realizar dicha función. Los nombramientos son hechos por la junta de socios y es esta la que tiene la facultad de removerlos.

Si la administración esta a cargo de varios gerentes, en este caso se habla de un consejo de gerentes o gerencia colegiada, sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, a no ser que el contrato social exija que obren conjuntamente, caso en el que se requerirá la unanimidad<sup>69</sup>; a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente (75).

Sus obligaciones son: 1) Llevar el libro especial de los socios, respondiendo personalmente y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos ( Art.73LGSM); 2) Rendir a los socios la cuenta semestral de la administración correspondiente a su gestión ( 43 y 86);3) Formular el balance general anual del fin de ejercicios y la balanza mensual de comprobación ( 38 C. Comercio 78 fracc. Y).

Los gerentes son responsables frente a terceros de los daños y perjuicios que ocasione el desempeño de su cargo. No incurren en responsabilidad los gerentes que no hayan tenido conocimiento del acto (Art.76 LGSM).La asamblea tiene facultad de exigir al gerente el pago por daños y perjuicios; este derecho también les corresponde a los socios individualmente, pero no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con el voto de las tres cuartas partes del capital social haya librado a los gerentes de toda responsabilidad. "... la acción de un socio será una acción oblicua, puesto que el resultado favorecerá a la sociedad y no al socio directamente."<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> CFR. DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit..Pág. 95

<sup>70</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. Pág. 72.

Esta acción de responsabilidad en contra de los gerentes también le corresponde a los acreedores sociales, que podrán ejercitarla solo después de la declaración en quiebra de la sociedad (76).

La constitución del órgano de vigilancia es de carácter potestativo, la asamblea podrá acordar que se integre o no. Estará a cargo de uno o varios comisarios nombrados por los socios.

### **3.5. SOCIEDAD DE COMANDITA POR ACCIONES.**

Tiene su origen en Francia, y ha sido clasificada como una sociedad mixta: ya que dentro de ella existen dos tipos de socios, los *comanditados limitadamente* y los *comanditados sin límites*.

Existe bajo una razón o denominación social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Art. 207LGS).

En la estructura de este tipo de sociedad encontramos características de la Sociedad Anónima y de la Sociedad en Comandita Simple.

Con la Sociedad Anónima, tiene mucha semejanza, ya que ambas existen bajo una denominación social y sus órganos sociales son los mismos, así que la Sociedad en Comandita por Acciones y se regira por las normas establecidas para esta, con

excepción de que en esta el capital social esta dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios.

En la sociedad en comandita por acciones, podrá existir bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados , seguidos de las palabras " y compañía" u otras equivalentes, cuando en ellas no figuren el de todos, a la razón social o denominación, se le agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones", o su abreviatura "S. en C. por A..".

En relación a la Sociedad en Comandita Simple, ambas existen bajo una razón social y tienen dos tipos de socios, los comanditarios y los comanditados, y en estos últimos recae la administración.

Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedara sujeto a la responsabilidad de cualquiera de los socios.(Art. 25 LGSM)

El ingreso o separación de un socios no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a éste la palabra "sucesores", de igual forma se agregara esta palabra cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva.(Art. 29 y 30 LGSM)

Los socios comanditarios no pueden ejercer ningun acto de administración, ni aun con carácter de apoderados de los administradores y en caso de que aun así los ejecuten quedarán obligados para con terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte.(Art. 54 y 55 LGSM)

Al igual que la sociedad en nombre colectivo los socios no podrán dedicarse, ni por cuenta propia a negocios del mismo género que la sociedad, y el contrato podrá rescindirse respecto de un socios, siempre y cuando se den algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### **3.6. SOCIEDAD COOPERATIVA.**

El cooperativismo tiene su origen en Inglaterra, con el nacimiento de los sindicatos, específicamente.

La sociedad de cooperativas se rige por su propia ley, sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional.(Art. 1 LGSC)

La Sociedad Cooperativa, es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas, de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.(Art. 2 LGSC)

Por organismos cooperativos debemos entender a las uniones, federaciones y confederaciones que integran las sociedades cooperativas, y como sistema cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El sistema cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional.

A su vez el Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional, su máximo representante será el Consejo Superior de Cooperativismo. Se consideran actos cooperativismo los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.

Los principios que rigen a las sociedades cooperativas son:

- I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II.- Administración democrática;
- III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI.- Participación en la integración cooperativa;
- VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII.- Promoción de la cultura ecológica.

Existen diversas clases y categorías de las sociedades cooperativas (Art. 22LGSC.) como son:

- I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y
- II.- De productores de bienes y/o servicios.

Las sociedades cooperativas de consumidores son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas.No requiriendo más autorización que las vigentes para la actividad económica específica.

Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.(Art. 26 LGSC)

En tanto que las sociedades cooperativas de productores, son aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos; sin más limitaciones que las señaladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas.

Para ingresar a una cooperativa de producción, es indispensable ser miembro de la clase trabajadora, y para ingresar a una cooperativa de consumo, es preciso tener la calidad de consumidor o usuario de los productos o servicios que a través de la misma se tiene.

Las categorías de las sociedades cooperativas son:

- a) Ordinarias y
- b) De participación estatal.

Las sociedades cooperativas ordinarias, son las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

En tanto que en el caso de sociedades cooperativas de participación estatal, primero necesitan ser una concesión o administración del Estado de bienes o servicios a las sociedad cooperativa. Para después asociarse con autoridades federales, estatales o municipales para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dándose en administración, para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación, de capital variable, funcional, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios que solo responden limitadamente de las operaciones sociales.<sup>71</sup>

Para su constitución y registro deberán observarse las siguientes reglas: a). Se conoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones; b) Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres; c). Tendrán duración indefinida, y d) Se integrará con un mínimo de cinco socios.

Su constitución deberá realizarse en Asamblea General, que celebren los interesados y de la cual se levantará un acta que contendrá:

I.- Datos generales de los fundadores;

II.- Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y

III.- Las bases constitutivas.

Los socios deberán ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa ante notario público, corredor público o juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o

---

<sup>71</sup> CFR. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquin. "Derecho Mercantil". Décimo Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1996. Tomo I. Pág. 193.

delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su lugar.(Art. 12 LGSC)

A partir de la firma del acta, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras. El acta constitutiva deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que le corresponda de acuerdo al domicilio social.(Art. 13 LGSC)

Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.(Art. 14 LGSC)

En tanto no se incriba en el Registro Público de Comercio la acta constitutiva que contenga el régimen de responsabilidad de los socios que se haya adoptado, este no surtirá efectos, y todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción. (Art. 15 LGSC)

Las bases constitutivas de la sociedad contendrán: denominación y domicilio social, la denominación de la sociedad deberá ser distinta a cualquiera de las actividad de la cooperativa, y deberá ir seguida de las palabras “Sociedad de Cooperativa Limitada” o “Sociedad de Cooperativa Suplementada” o sus siglas “S. C. L.” “S. C. S.”;objeto social, los regimenes de responsabilidad, forma de constituir e incrementar el capital social y los fondos sociales, además de las señaladas por el artículo 16 de la ley General de Sociedades Cooperativas.

La constitución de las sociedades cooperativas se hacen mediante la celebración de una asamblea general, a la que asistirán todos los interesados y de la cual se

levantara una acta en la que consten las generales de los socios, la designación de los órganos y las bases constitutivas.

Las actas deberán ser redactadas por quintuplicado y deberá remitirse copia de esta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien será la que conceda o niegue el permiso para su constitución. (Art.16 a 18 LGSC)

Una vez satisfechos los requisitos legales antes mencionados, la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, inscribirá el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, dependiente de la misma Secretaria.

El capital social de las sociedades cooperativa esta integrado por las aportaciones de los socios, y los donativos que reciben, así como por el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo.El capital social de este tipo de sociedades es variable.

El capital social es un requisito fundamental para la constitución de las sociedades cooperativas. La ley determina que deberá exhibirse para su constitución un mínimo el 10% del valor de los certificados de aportación (Art. 36 Párrafo II LGSM), suscribiendo por lo menos cada socio un certificado.

La ley establece la constitución forzosa de un fondo de reserva y de un fondo de previnción social, ambos serán irrepartibles, y en caso de liquidación, el sobrante que de ellos quede pasara a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.(Art.38 y 39 LGSC).

Los socios de la cooperativa tienen una responsabilidad ilimitada, es decir limitan el importe de su aportación a la sociedad, al valor de los certificados que hayan suscrito ya que frente a terceros, en caso de insolvencia de la cooperativa solo responderán por una cantidad determinada.

La ley establece dos variantes a la responsabilidad limitada; que son la responsabilidad limitada propiamente dicha o en sentido estricto, cuando los socios se comprometan a aportar a la sociedad y responden frente a terceros única y exclusivamente por el valor de los certificados suscritos; y la responsabilidad suplementaria, cuando además de su responsabilidad asumen frente a terceros el pago de una cifra mayor que se expresa en función de los certificados que suscribieron<sup>72</sup>.

Existen dos formas de obtener la calidad de socio, las cuales son: la originaria y la derivada.

La originaria es aquella que resulta de suscribir las actas de constitución de una sociedad cooperativa; en cambio la derivada es cuando se realiza con posterioridad a la fundación de la sociedad. En la adquisición derivada es preciso girar solicitud al consejo de administración, el cual resolverá con carácter provisional, ya que la ratificación será otorgada por la Asamblea General

La calidad de socio se pierde por muerte, por separación voluntaria o por exclusión.

Son derechos de los socios, los siguientes:

- 1.- Participar en los repartos de rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social.
- 2.- Obtener la más amplia información respecto de las actividades y operaciones de la sociedad.
- 3.- Votar.
- 4.- Ceder los certificados de aportación, siempre que la cesión se haga a un solo socio y el cedente se reserve por lo menos un certificado (10 reglamento).

Las obligaciones de los socios: deben realizar la aportación prometida entregando el dinero, los bienes o prestando los servicios prometidos.

---

<sup>72</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquin. Op. Cit. Pág. 195

Los órganos sociales de este tipo de sociedad son:

- a.- La Asamblea General.
- b.- El Consejo de Administración, y
- c.- El Consejo de Vigilancia.

La Asamblea General, es el órgano supremo de la sociedad. Sus decisiones obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas(Art. 35 LGSC).

“La asamblea General tiene facultades para resolver sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y puede establecer las reglas generales que regirán el funcionamiento de las mismas”.

Las Asamblea Generales pueden adoptar acuerdos por simple mayoría, excepto cuando se trate de aceptar, excluir o separar socios, modificar los estatutos, cambiar los sistemas generales de producción, aumentar o disminuir el capital social, en los cuales se requerirá la presencia de las dos terceras partes de los cooperadores y el voto favorable de la mitad de ellos.

El Consejo de Administración, es el órgano ejecutivo al cual le corresponden el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas, las decisiones en las esferas de la administración y la representación social en la medida en que sea necesario, para el cumplimiento de las finalidades sociales”<sup>73</sup>.

Estará formado por un presidente, un secretario y un tesorero. El consejo funciona como órgano colegiado; las decisiones de este son tomadas por mayoría.

El nombramiento y revocación de sus miembros compete a la asamblea General.

---

<sup>73</sup> IDEM. Pág. 197.

La vigilancia de las operaciones sociales corresponde al Consejo de Vigilancia que estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñen los cargos de presidente, secretario y vocales. (Art. 45 LGSC)

El consejo de vigilancia tiene colectivamente las atribuciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala a los comisarios; pero aquí se apuntan claramente la amplitud de las funciones del mismo, en cuanto se reconoce a su favor el derecho de veto, para impedir que se practiquen aquellas operaciones que se consideren inconvenientes o perjudiciales para la sociedad ( 46 LGSC).

Independientemente de los tres órganos mencionados, la Ley y el Reglamento permite la organización de comisiones como sean necesarios para atender mejor la administración y la vigilancia de la sociedad.

### 3.7. DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

En relación con los antecedentes históricos de este tipo de sociedad, los tratadistas no coinciden en este; ya que unos señalan como antecedente de la sociedad anónima a la *societates publicanorum*, del Derecho Romano, formadas para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y estos podían transmitir sus derechos en la sociedad.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil". Edit. Porrúa, S.A. Vigésimo Sexta Edición. México, 1992. Pág. 341.

Otros tratadistas señalan su existencia desde el siglo XIII, en sociedades dedicadas a la explotación de molinos, cuyo capital se dividía en sacos, los cuales eran fácilmente cedibles. Algunos otros encuentran el antecedente histórico de la sociedad anónima en *la colonna*, que era una sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, y cuyos componentes solo respondían con el importe de su aportación. este tipo de instituciones existían ya en el Código de Torsa y en el Consulado del Mar.<sup>75</sup>

Algunos otros tratadistas como Trajano de Miranda Valverde,<sup>76</sup> señala que el derecho antiguo no conocía las sociedades anónimas; y que la primera institución que tuvo conocimientos de los elementos básicos de este tipo de sociedad fue organizada en Génova en 1407. La República genovesa, al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido hecho por la corporación mercantil que llevaba el nombre de *Casa de San Jorge*, otorgó a esta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes, para, aplicar su importe al pago del crédito. La representación de éstos se consignó en acciones del Banco, que eran de fácil circulación.

Al *Banco de San Jorge*, siguió el *Banco de San Ambrosio*, de Milán, que se convirtió en sociedad por acciones en 1458.<sup>77</sup>

Las sociedades anónimas actuales derivan de las sociedades de armadores formadas, después de los grandes descubrimientos, con los cuales se inicia la época mercantilista moderna.<sup>78</sup> Las Sociedades Anónimas surgen cuando varias empresas se unen con el objeto de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, es importante mencionar que estas empresas no perseguían únicamente finalidades económicas, sino también políticas. Y que las metrópolis mantenían un monopolio absoluto sobre la producción y el comercio de las colonias...<sup>79</sup>

---

<sup>75</sup> CFR. IBIDEM. Pág. 341.

<sup>76</sup> Citado por CERVANTES AHUMADA. Raul. Op. Cit. Pág. 82.

<sup>77</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 303.

<sup>78</sup> CFR. ACARRELLI, Saggi, Eli F. Heckscher. "La Época Mercantilista", México, 1943. Pág. 323.

<sup>79</sup> IDEM. Pág. 324.

Las primeras Sociedades Anónimas creadas fueron la Compañía de Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de Indias Occidentales (1621), ambas compañías se fundaron por la fusión de sociedades de armadores y servían como auxiliares del Estado, ya que la Corona, en nombre de los estados Generales de los Países Bajos Unidos, autorizó a la Compañía de las Indias Occidentales, en el decreto de su constitución, "a celebrar contratos, pactos y alianzas con los príncipes y naturales de los países comprendidos en los límites, a construir fortalezas y fortificaciones, admitir gente de guerra, nombrar gobernadores y funcionarios de justicia y de otras clases para los servicios necesarios a la conservación de las plazas, distribución de la justicia y desenvolvimiento del comercio, deportar y cesar funcionarios y colocar otros en su lugar..."<sup>80</sup>

El Estado Español también se auxilió en Sociedades Anónimas para el desarrollo del comercio en sus colonias. Creando así la *Real Compañía de Filipinas*, la cual tuvo gran relevancia en la vida comercial de la Nueva España; la *Compañía de Navieros de Málaga* y la *Compañía Marítima de Málaga*.<sup>81</sup>

Al igual que España, Portugal en 1649, autorizó a los judíos, cuyos bienes habían sido confiscados, a organizar la *Compañía de Comercio del Brasil*, cuyas funciones eran las mismas que la *Compañía Holandesa de las Indias Occidentales*, creandose después la *Compañía de Comercio de la India*, en 1682.

Los ingleses también crearon sociedades anónimas como la *Real Compañía de Indias*, la *Real Compañía de la Bahía Hudson* y la *Compañía Inglesa de las Indias Orientales*.

---

<sup>80</sup> MIRANDA VARVERDE DE, Trajano. "Sociedades por Accoes". Tomo I. Rio de Janeiro, Brasil, 1941. Pág. 7.

<sup>81</sup> CFR, BEJARANO, Francisco. "Historia del Consulado y la Junta de Comercio de Málaga". Madrid, 1947.

La Sociedad Anónima mexicana más antigua fue una Compañía de Seguros Marítimos, formada en enero de 1789 en la Ciudad de Veracruz, con un capital de \$230,000.00 formada por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos y con una duración de 5 años.

Durante el México Independiente, encontramos referencia de la sociedad anónima, en las cesiones para explotar vías ferreas. La primera regulación legal de estas la encontramos en el Código de Lares.

“La sociedad anónima posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de la sociedad de tipo personalista, que carecen de capital suficiente para acometerlas... la sociedad anónima permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio...”<sup>82</sup>.

DEFINICION.- El artículo 87 señala que es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La Ley establece en su artículo 90, que existen dos procedimientos mediante los cuales se constituye una sociedad anónima y que son: el ordinario o de constitución simultánea; y el de constitución sucesiva o por suscripción pública. El primero es por comparecencia ante notario de las personas que otorgen la escritura social, la que una vez homologada judicialmente, se inscribe en el Registro Público de Comercio.

Para proceder a la constitución de este tipo de sociedad se requiere a decir del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que:

---

<sup>82</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. Ob. Cit. Pág. 342.

I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. Que el capital social sea menor de 50 millones de pesos y que este íntegramente suscrito.

III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos del numerario.

Además de estos requisitos generales, el acta constitutiva de la sociedad anónima deberá contener (Art. 91):

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación de las utilidades concedida a los fundadores;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios; y

VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones; así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

El segundo procedimiento llamado de constitución sucesiva o por suscripción pública se lleva a cabo cuando los promotores de la organización de la sociedad, a los que la ley llama *fundadores*, (Art. 92) redactan y depositan en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6 con excepción de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá (Art.93):

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;

II.- El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y su valor;

III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;

IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;

VI.- La fecha de la suscripción; y

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservaran en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Los suscriptores deberán depositar en el banco, a favor de la sociedad, el importe de lo que se comprometan a exhibir en el momento de la constitución, para ser recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida (Art. 94).

Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.(Art. 95)

Se tendrán por no suscritas las acciones, cuando algún suscriptor faltare a las obligaciones señaladas anteriormente; de igual forma los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento de las mismas.

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que este se fije en un plazo menor. Si

vencido este plazo convencional o legal, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado. (Arts. 97 y 98 LGSM)

En un plazo de quince días contados de la fecha en que haya que dado suscrito el capital social y exhibida las partes correspondientes, los fundadores publicarán una convocatoria para la celebración de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa (Art. 99 LGSM).

La asamblea general constitutiva se encargará:

I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II.- De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

Una vez aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos; así mismo cualquier operación realizada por los fundadores de la misma, si no fuere aprobada por la asamblea general será nula; con excepción de la necesarias para constituirla. (Arts. 101 y 102 LGSM).

La denominación social se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

La expresión *sociedad anónima* proviene del derecho francés y la primera ley en usarla fue la *Ordonance du Commerce*, de Luis XIV (1673).<sup>83</sup>

En la actualidad la expresión gramatical es impropia, pues anónima significa *sin nombre (de a privativa y nómine)* y la sociedad como se puede apreciar, no carece de tal.

Cervantes Ahumada Raúl se manifiesta que "el anonimato se refiere a los socios, cuya identidad podría desconocerse, principalmente en el caso de las acciones al portador. ... siendo esta una sociedad de tipo capitalista, ya que los nombres de los socios no deberían figurar en el nombre social."<sup>84</sup>

La calidad de socio se adquiere y se comprueba por la posesión legal de una acción. Estos pueden ser tanto personas físicas como personas morales (sociedades).

La identidad de los socios es importante para evitar problemas de nacionalidad así como para la constitución de monopolios. Durante la Segunda Guerra Mundial, el gobierno mexicano confisco los bienes de las sociedades cuyos socios nacionales procedían de los países enemigos; siendo así que actualmente no se permite la constitución de Sociedades Anónimas con socios extranjeros dedicadas a ciertas actividades como la radio, televisión, petroquímica, etc. exigiendo que en dado caso que existieran, la mayoría de los socios dentro de la sociedad anónima creada sean de nacionalidad mexicana. Este control estatal se logrará exigiendo que las acciones emitidas sean nominativas; ya que el derecho norteamericano no permite las acciones al portador.<sup>85</sup>

Los principales derechos de los socios son: a) el derecho cooperativo de participar en las asambleas y votar en ellas; b) el derecho de contenido económico de

---

<sup>83</sup> ASCARRELLI, Saggi. Op. Cit. Pág. 322.

<sup>84</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 88.

<sup>85</sup> CFR. IBIDEM. Pág. 322.

participar en el reparto de dividendos. y c) el derecho, de participar preferentemente en los aumentos del capital social.

El capital social dentro de la sociedad anónima se formara con la suma de las aportaciones de los socios, estimadas en dinero. El capital mínimo señalado por la ley es de cincuenta millones de pesos, el cual deberá estar integramente suscrito al momento de la constitución de la sociedad y exhibido por lo menos el 20% de las aportaciones pagaderas en numerario, y la totalidad de las que lo sean en bienes distintos (Art. 89 fracc. II,III,IV).

*Capital Suscrito.*- Es la suma de lo que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad.

*Capital Pagado.*- También llamado *Exhibido*, es la porción del capital suscrito que se paga en el momento de la constitución de la sociedad, sea en efectivo o en bienes distintos del numerario.

*Capital Autorizado.*- Es aquel que esta representado por las las acciones llamadas de *tesorería*, las cuales se encuentra en la caja o tesorería de la sociedad en tanto los administradores dispongan de ellas.

*Capital en Giro o Capital de Trabajo.*- Se conoce como este al activo en movimiento en la actividad ordinaria de la empresa como es el dinero y la materia prima.

*Capital Fijo.*- Es el activo no circulante, como serían las instaciones de edificios y maquinaria.

**LAS ACCIONES.**- Como ya mencionamos el capital social de una Sociedad Anónima se divide en *acciones*, las cuales estarán representadas por títulos nominativos.

La voz acción deriva del derecho procesal<sup>86</sup>, donde se utilizaba para expresar el derecho al cobro de dividendos.

---

<sup>86</sup> CONFRON. ASCARRELLI. Saggi. Ob. Cit. Pág. 318.

Las acciones son los títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, estas se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley (Art. 111L.GSM).

En el contrato social podrá estipularse que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase (Art. 112 LGSM). Esta modificación a los estatutos de la Sociedad Anónima podrá hacerse en forma original o reformada, pero siempre deberá imperar el principio de igualdad entre los accionistas, dándoles así la posibilidad de adquirir los mismos derechos especiales bajo las mismas condiciones.<sup>87</sup>

En un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de su modificación, en la cual se formalice el aumento de capital deberán expedirse los títulos representativos de las acciones; mientras se entregan estos títulos, podrán expedirse certificados provisionales que serán nominativos y que se canjearán en su oportunidad por los títulos. En un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la fecha del contrato social los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales. Estos duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos en los casos en los que la Ley los señale.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público del Comercio;
- IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

---

<sup>87</sup> Confron. FRISCH PHILIPP, Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana". Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Quinta Edición. Pág. 157.

Si el Capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de socios se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o certificado provisional con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público del Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Las sociedades anónimas deberán llevar un registro de acciones, ya que la sociedad considerara como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en dicho registro (Arts. 129 y 129 LGSM).

Las acciones se dividen en:

*Acciones Ordinarias.*-Son aquellas cuyo valor nominal esta integramente pagado y que incorporan solo los derechos normales de los socios titulares de ellas.

Se entiende por valor nominal de las acciones el importe de la aportacion que el socio titular de la accion haya suscrito para integrar el capital social. Es el importe de la parte alícuota que la acción representa en el capital.<sup>88</sup>

*Acciones Privilegiadas.*- Son las acciones emitidas como resultado de una modificación a los estatutos, son distintas en sus derechos a las acciones existentes hasta la

---

<sup>88</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit. Pág. 91

modificación conteniendo derechos especiales como *acciones privilegiadas* frente a las acciones ya existentes y subsistentes.

Las acciones viejas se convertiran en *privilegiadas* y las de nueva emisión seran *ordinarias*.

Las acciones podrán ser por su forma de circulación:

*Acciones nominativas*. - Estaran a nombre de persona determinada y en nombre de esta figurara en el título de la acción y en el libro de registro de acciones.

Este tipo de acción no podrá transmitirse sino hasta que el nombre del adquirente se inserte materialmente en el titulo- acción y se inscriba en el registro.<sup>89</sup>

*Acciones al Portador*. - Son las acciones en las que no figura el nombre del titular. estas podrán transmitirse por simple tradición de los títulos.

Las leyes en estudio preveen aportaciones en dinero y en especie ( ART. 89 LGSM); estas son:

*Acciones Liberadas y Pagadoras*. - Son aquellas cuyo valor de aportación esta integramente pagado. En tanto que las acciones pagaderas son aquellas respecto de las cuales la cantidad exhibida por el socio ha sido parcial y, por lo tanto, el socio es deudor de la sociedad por la parte insoluta de su aportación.

El plazo de dos años fijado por el artículo 141 LGSM, contara a partir de la exhibición de la aportación en especie de su parte existente.

*Acciones Preferentes de Voto Limitado*. - De acuerdo al artículo 112 LGSM “ las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase...”.

Las acciones de voto limitado concede a estas el derecho de voto unicamente en las asambleas extraordinarias que se reunan para tratar asuntos como la proroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada de la misma, cambio de nacionalidad, asi como transformación y fusión de la sociedad con otra.

---

<sup>89</sup> IBIDEM. Pág. 92

El artículo 113 LGSM nos indica que “no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de 5% y en el caso de liquidación de la sociedad, este tipo de acciones se reembolsarán antes que las ordinarias.

La existencia de las acciones de voto limitado deberá pactarse en el contrato social, y se les podrá fijar un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán el derecho para oponerse a las decisiones de las asambleas, revisar el balancen, así como los libros de la sociedad.

*Acciones de Trabajo.*-Las acciones de trabajo son las reguladas por el artículo 114 LGSM, el cual presupone para su titularidad la prestación de servicios en favor de la sociedad anónima respectiva. Estas se emitiran cuando así lo prevenga el contrato social y señale la forma, el valor y la inalienabilidad.

*Acciones de Goce.*- La amortización de las acciones de goce contenida en el artículo 136 LGSM, conduce a la emisión de acciones de goce (fracc. IV), a una reducción del capital social, de modo que las acciones de goce no forman parte del mismo<sup>90</sup>.

Los titulares de las acciones de goce tienen menos derechos frente a la sociedad anónima, que los accionistas preferente del derecho de voto limitado<sup>91</sup>. El artículo 113 LGSM exige en favor de los accionistas dividendos de derechos preferentes en el caso de liquidación de la sociedad anónima.

*Acciones propias de la Emisora.*- Son aquellas en las que el titular de estas acciones son la propia sociedad anónima. La adquisición derivada de las propias acciones está regulada en los artículos 134, 138 y 139 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

---

<sup>90</sup> IDEM. Pág. 138.

<sup>91</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 304.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DEL ADMINISTRADOR Y SU RESPONSABILIDAD DENTRO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.**

#### **4.1. DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.**

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (Art. 142). Se denomina ADMINISTRADOR UNICO O SINGULAR, en el caso de ser sólo una persona nombrada para desempeñar el cargo y ADMINISTRACION COLEGIADA O CONSEJO ADMINISTRATIVO, cuando sean varias personas las nombradas.

El nombramiento del administrador único o de los administradores que conformen el consejo de administración deberá estar definido dentro de los estatutos (Art. 91 fracc. V), en caso contrario corresponde nombrarlos a la asamblea ordinaria de acuerdo a las facultades que le son concedidas por la ley (Art. 181 fracc. II). También en los estatutos se podrá determinar la forma en la que haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores (Art. 6 L.G.S.M. fracc. VIII)

Los poderes que se les confieren a los administradores deberán ser protocolizados ante Notario Público (Art. 10 L.G.S.M. párrafos primero y segundo) e inscritos en el Registro de Comercio (Art 21 fracc VII C. Comercio), a fin de poder

desempeñar el cargo de representación de la sociedad, lo mismo sucede en el caso de revocación del nombramiento.

Como resultado de tal inscripción este surte efecto constitutivo solamente en el sentido de que los documentos que deban registrarse y no se registren, solo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorable. (Art. 26 C. Comercio).

Lo mismo sucede cuando el administrador inscrito en el Registro de Comercio, cuyo poder haya sido revocado, pero sin inscripción de tal revocación, actuo a nombre de la sociedad, el tercero de buena fe podrá oponerse a la válidez del acto o hacer valer la válidez del mismo.

Como ya se dijo el nombramiento de los administradores deberá realizarse en los estatutos de la sociedad o en su defecto en la asamblea ordinaria, sin embargo excepcionalmente los comisarios podran nombrar administradores con caracter provisional siempre y cuando se de el siguiente supuesto:

*Nombramiento Provisional.*- Este tiene caracter extraordinario, solo en el caso de que se revocara el nombramiento del administrador único o habiendo varios administradores se revocare el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quorum estatutario, los comisarios designaran con carácter provisional a los administradores faltantes. Igualmente se nombraran en el caso de ausencia, por muerte e impedimento (Art. 155 LGSM).

El cargo de administrador provisional termina con el nombramiento definitivo de los administradores hecho por la asamblea de accionistas.

#### 4.1.1.-CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Las facultades del consejo de administrativo dentro de la sociedad anónima son de administración, representación y dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que señala la escritura constitutiva y los acuerdos de la asamblea de accionistas, de los cuales son ejecutores(Art. 158 fracc. IV), y ante la cual responden de sus actos.

El consejo de administración se constituirá, como ya se mencionó, cuando sean más de dos personas nombradas para desempeñar el cargo de administración.

Será presidente del consejo el administrador nombrado primeramente, y a falta de este el que le siga en el orden de designación.(Art 143 LGSM)

Para que el consejo de administración funcione legalmente es necesario la asistencia de por lo menos la mitad de sus integrantes, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes, y en caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

Las resoluciones tomadas fuera de la sesión del consejo tendrán efectos legales, siempre y cuando hayan sido resueltas por unanimidad de sus miembros y se confirmen por escrito, dicha situación deberá en todo caso estar prevista en los estatutos de la sociedad.

Cuando los administradores sean dos o más, el contrato social determinará los derechos que le correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un 25% del capital social nombrará un *consejero*. Este porcentaje será del 10%, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la bolsa de valores.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de administrador o administradores designados por las minoría cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los administradores.

La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador único podrán nombrar uno o varios *gerentes generales* o *especiales*, los cuales podrán ser o no accionistas. De esta misma manera el nombramiento de los *gerentes* sera revocado en cualquier tiempo por aquellos organos que lo nombraron.(145 LGSM)

Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confiere y gozarán dentro de la orbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

El consejo de administración podrá nombrar un *delegado* entre los miembros; para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo. (Art. 148 LGSM)

Las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o consejero de la administración y por lo gerentes, no restringuen sus facultades.

#### **4.1.2 RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES.**

Los administradores son solidariamente responsables frente a la sociedad:

- I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Las obligaciones del consejo de administración son entre otras:

- Rendir un informe anual a la asamblea de accionistas sobre la marcha de la sociedad, principales proyectos, políticas y criterios contables preparatorios de la información financiera, el estado de la situación financiera a la fecha del cierre, estado de resultados del ejercicio social, así como el balance general que refleje todo cambio o movimiento financiero de la organización.
- Elaborar la convocatoria para asamblea general de acuerdo al artículo 183 de la LGSM.
- Conforme al artículo 168 de la L.G.S.M. deberá convocar a asamblea general en un término de tres días para designar comisarios.
- Convocar a asamblea general en un término no mayor de 15 días posteriores a la solicitud por escrito hecha por los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, para tratar los asuntos que contengan dicha petición, la cual podrá ser presentada en cualquier tiempo.
- Convocar a asamblea general, cuando cualquier accionista titular lo solicite en los siguientes casos: a) No se haya realizado asamblea durante dos ejercicios consecutivos y b) cuando las asambleas realizadas durante ese tiempo no se hayan ocupado de asuntos como: discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, determinar los emolumentos correspondientes a los comisarios y en su caso nombrarlos.

Para el caso de que los administradores no cumplan con sus responsabilidades u obligaciones, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de la responsabilidad en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes: y

II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución de la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

No podrán ser administradores ni gerentes de la sociedad aquellos que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio, esto es: los corredores; los quebrados que no hayan sido rehabilitados y los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión. (artículo 151 L.G.S.M en relación con el art. 12 del C. Comercio.)

#### 4.2.- ÓRGANO DE VIGILANCIA

La vigilancia de la Sociedad Anónima, estará a cargo de uno o varios *comisarios*, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Estos son nombrados por la asamblea general de accionistas en sesión ordinaria (art. 181 fracc. II L.G.S.M.)

Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y el interés exclusivo de la sociedad.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> SOTO ALVAREZ, Clemente. "Prontuario de Derecho Mercantil". Editorial Limusa, S.A., México 1992. Pág. 169.

Como ya se menciona los *comisarios* podrán o no ser accionistas, sin embargo la ley señala que; no podrán ser *comisarios*: las personas que conforme a la ley no puedan ejercer el comercio o esten enhabilitados para ejercerlo; los empleados de aquellas sociedades en las que sean accionistas por más de un 25% de capital social y de aquellas en las que sea accionista en más de un 50%; los parientes consanguíneos de los administradores, en línea directa sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo grado.

#### **4.2.1.-FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS *COMISARIOS*.**

Los *comisarios* son vigilantes y consultores de la sociedad anónima , pero carecen de facultades de resolución determinante, ello en virtud de la situación preponderante de la asamblea general que los limita a ser escuchados negandoles el derecho a voto.

La ley establece en su artículo 166 las facultades y obligaciones de estos, siendo:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II.- Exigir de los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

III.- Realizar un exámen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone;

IV.- Los comisarios deberán rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas, el cual deberá incluir:

- a) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad;
- b) La opinión del comisario sobre si, esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores;
- c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que sean pertinentes;

VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en lo que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo administrativo y de la asamblea general de accionistas; y

VIII.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.(Art. 163 LGSM)

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los *comisarios* los hechos que estime irregulares en la administración, y estos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular las consideraciones que estimen pertinentes(Art. 167 LGSM).

Cuando falte el total de los *comisarios*, el consejo de administración deberá convocar, en un término de tres días, a la asamblea general de accionistas, para que esta haga la designación correspondiente.

En caso contrario, cualquier accionista podrá acudir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que esta haga la convocatoria.

En caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no hiciera la designación la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán como tales hasta que la asamblea general haga el nombramiento definitivo (Art. 168 LGSM).

Los comisarios serán individualmente responsables, para con la sociedad del cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les confieran; sin embargo podrán apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y cuya contratación y designación dependerá de los propios *comisarios*.

Cuando los *comisarios* sean más de tres, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría de la designación, pero en todo caso la minoría que represente un 25% del capital social nombrará cuando menos un *consejero*. (Art. 144 LGSM)

Los *comisarios* que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad. Deberán abstenerse de toda intervención y manifestarlo a los demás *comisarios*. El *comisario* que contravenga a esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que causara a la sociedad (Art. 170 y 156 LGSM).

A su vez los *comisarios* serán solidariamente responsables con los que hayan precedido por las irregularidades en que estos hubieran incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren (Art. 160 LGSM).

La responsabilidad de los *comisarios* sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente o por los accionistas que representen, por lo menos, el 33% del

capital social, quienes podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes; y

II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los comisarios demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

Los *comisarios* removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada.

Los comisarios cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.(Art. 162 LGSM)

## EMOLUMENTOS DE ADMINISTRADORES Y COMISARIOS

La Ley no contempla un apartado especial en la que se establezcan el monto de los emolumentos de los administradores y comisarios, sin embargo el artículo 181 fracc. III LGSM., establece entre las obligaciones de la asamblea ordinaria la de determinar los emolumentos correspondientes a estos, cuando no hayan sido fijados en los estatutos, de lo que se deduce que no es necesariamente oneroso el desempeño de cualquiera de los cargos antes referidos.

A este respecto Walter Frisch Philipp señala que en caso de duda se puede suponer un carácter oneroso obligatorio, a no ser que se presenten situaciones especiales,

como una función honoraria en una sociedad con fines humanitarios; así mismo una vez fijados en favor de un administrador o comisario constituyen un derecho crediticio que no puede ser afectado ni por una disposición estatutaria ni por una resolución de asamblea ordinaria.<sup>93</sup>

### 4.3. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad anónima(Art. 178) “y podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta”, de lo cual resulta que la asamblea podrá intervenir en la administración y vigilancia de la sociedad anónima con efectos superiores al consejo de administración o al administrador único respectivamente y a los comisarios.<sup>94</sup>

Los accionistas pueden reunirse en *asambleas generales*, a las que tienen derecho a concurrir todos los socios y en *asambleas especiales*, a las que solo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pueden afectar.<sup>95</sup>

Las asambleas generales se dividen en: *ordinarias, extraordinarias, y mixtas y constitutivas*.

Para calificar a una asamblea de *ordinaria o extraordinaria* no se debe atender a su época de reunión, sino a los asuntos de los cuales se ocupe.<sup>96</sup>

---

<sup>93</sup> FRISH PHILIPP, Walter. Ob. Cit. Pág. 312.

<sup>94</sup> IBIDEM. Pág. 280

<sup>95</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. Ob. Cit. Pág. 400-

<sup>96</sup> CERVANTES AHUMADA, Raul. Ob. Cit. Pág. 94.

Las *asambleas ordinarias* se ocuparán de los asuntos que surgan durante la marcha normal de la sociedad, se reuniran por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social anual, además de atender los asuntos que incluyan la orden del día correspondiente, se ocuparán de la discusión, aprobación y modificación del informe de los administradores, tomando en consideración para este el informe que a su vez rindan los *comisarios* tomando las medidas que juzguen pertinentes: así como nombrar al *administrador o consejo de administración y a los comisarios*, y determinar los emolumentos que les correspondan, siempre y cuando estos no hayan sido fijados en los estatutos.

Para que una *asamblea ordinaria* se considere legalmente reunida, deberá estar representada por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes.

Las *asambleas extraordinarias* les corresponde resolver los problemas en relación a: a) modificar la escritura (fracc. I a VII y XI Art. 192), b) acordar la amortización de acciones con utilidades repartibles (Fracc. IX), c) decidir la emisión de acciones privilegiadas, de acciones de goce y de bonos (Fracc. VIII, IX y X 192). Estas se celebrán sólo cuando haya de tomarse resolución sobre materias de su competencia (Art. 192 LGSM.).

Las *asambleas extraordinarias* necesitan de un quorum calificado, salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada deberán estar representada por lo menos las tres cuartas partes del capital social y sus resoluciones se tomaran por la mitad que represente el capital social.

Tanto las *asambleas ordinarias*, como las *asambleas extraordinarias*, se reuniran en el domicilio social ( Art.179 LGSM), es decir en la población conforme a los estatutos tenga tal carácter.

La legislación no se refiere propiamente a estas asambleas, sin embargo sucede en la práctica la reunión asambleas generales ordinarias y extraordinarias en la misma sesión, de tal forma que se integran en la misma acta todas las resoluciones tomadas en esta llamada *asamblea mixta*, sin embargo esta unión en la redacción no modifica el fondo jurídico, de tal forma que cada resolución que se tome se hará en forma separada, por ejemplo: “en cuanto a la mayoría una resolución sobre modificación de estatutos requiere la mayoría exigida para resoluciones de asambleas extraordinarias en tanto que otra resolución que se efectuara en la misma asamblea sobre el nombramiento de consejeros esta sometida a la mayoría necesaria para resoluciones de asambleas ordinarias”.<sup>97</sup>

La *asamblea general constitutiva* la regulan los artículos 99 a 102 LGSM y solo tiene lugar en los casos de constitución sucesiva.

#### - CONVOCATORIA: PUBLICIDAD Y CONTENIDO.

Los accionistas para reunirse, deberán estar legalmente convocados. La facultad de convocar a la asamblea corresponde a los administradores, consejo de administración o comisarios primeramente, después a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, quien a petición de cualquier accionista hará la convocatoria (Art. 168 LGSM), así como a los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, quienes en cualquier tiempo podrán pedir por escrito al administrador o consejo de administración o comisarios, la convocatoria a una asamblea general de accionistas, para tratar los asuntos que indique su petición. Esta petición también podrá ser hecha por el titular de una sola acción siempre y cuando; no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios constitutivos y cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los nombramientos dentro de la sociedad. Si los administradores o comisarios rehusaren o no hicieren la convocatoria dentro de quince días

---

<sup>97</sup> FRISH PHILIPP, Walter. Ob. Cit. Pág. 329.

contados a partir de la recepción de la solicitud, los solicitantes podrán pedir al juez del domicilio de la sociedad que él la haga.

Las convocatorias para asamblea generales deberán contener la orden del día y estar firmadas por quien las haga (Art. 187), la orden del día son los asuntos a tratar durante la asamblea.

Las convocatorias deberán hacerse por medio de la publicación en el periódico oficial de la entidad, así como en el de mayor circulación del domicilio de la sociedad, quince días antes de la fecha señalada para la reunión o con la anticipación que fijen los estatutos (Art. 186 LGSM).

Como ya se indico en párrafos anteriores, *el quorum* necesario para celebrar las *asambleas ordinarias* es de por lo menos la mitad del capital social (Art. 189 LGSM) y para celebrar la *asamblea extraordinaria* se necesita de las tres cuartas partes del capital social (Art. 190 LGSM).

Los estatutos pueden o no disminuir, el número de acciones necesario para que haya quorum en las *asambleas extraordinarias*.<sup>98</sup>

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos ya indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratandose de *asambleas extraordinarias*, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen de por lo menos, la mitad del capital social. (Art. 191 LGSM)

---

<sup>98</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. Ob. Cit. Pág. 404.

**Asamblea Totalitaria.-** Los autores italianos suelen llamar *asamblea totalitaria* aquella a la que concurren la totalidad de los accionistas.<sup>99</sup> Nuestra ley contempla este tipo de asamblea en su artículo 188. En cualquier momento podrá celebrarse la *asamblea totalitaria*, sin necesidad de convocatoria, siempre y cuando señale el artículo ... este representada la totalidad de las acciones.

**Asambleas Especiales.-** Como ya se explico anteriormente dentro de la Sociedad Anónima pueden existir diferentes tipos de acciones, de acuerdo a su clase y valor. Las asambleas especiales se llevan a cabo cuando se trate de asuntos que puedan perjudicar los derechos de una categoría de socios, estos deberán reunirse en *asambleas especiales*. Las resoluciones deberán tomarse por la mayoría requeridas para las asambleas extraordinarias, computandose la mayoría en relación con la categoría de accionistas de que se trate. Si la asamblea especial no adoptare las resoluciones propuestas, estas no podrán ser tomadas por la asamblea general. Y seran presididas por el accionista que designen los socios presentes. (Art. 195 LGSM)

Existen ciertas variaciones en el cumplimiento de esta normatividad dada las condiciones imprevistas que se presentan durante el desarrollo de la misma; el aplazamiento de una asamblea, se hará siempre y cuando duante el desarrollo de esta, en la que estuvieren el 33% de las acciones representadas, estos pidieran el aplazamiento de la asamblea para la resolución de un asunto determinado, la cual se aplazará para dentro de tres días sin previa convocatoria, este derecho no podrá ejercitarse sino por una sola vez para el mismo asunto. (Art. 199 LGSM)

**Asistencia a la Asamblea.-** Los accionistas que pretendan acudir a una asamblea deberán depositar sus acciones ya sea en las oficinas de la misma sociedad o en una institución de crédito. Al depositarse se entregara al socio una tarjeta de admisión con la cual acreditará su carácter de socio y el número de votos que dispone, y a su vez le dará

---

<sup>99</sup> Idem. Pág. 406.

el derecho de ser admitido en la asamblea. La constancia que expida la Institución para el depósito de valores acredita también el derecho para asistir a la asamblea.<sup>100</sup>

Roberto Mantilla Molina, manifiesta que estas prácticas son legales y convenientes: ya que facilitan la celebración de asambleas y evitan la pérdida de tiempo, los errores y molestias que ocasionaría tener que revizar todas las acciones, determinar de cuantos votos disfruta cada persona, en el momento mismo de celebrar la asamblea.

De acuerdo al previo depósito de las acciones que se hace para asistir a la asamblea, se forma una lista de asistencia, en la que firmarán los que a ella concurran, para probar así su asistencia.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sean que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito.(Art 192 LGSM)

No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad.

Las asambleas estarán presididas por el administrador o consejo de administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes. (Art 193 LGSM)

Como resultado de esa asamblea se deberá elaborar un acta en la que consten el desarrollo de la misma, registro de asistencia de los accionistas, puntos tratados en ella, así como las resoluciones y acuerdos a que se llegarán.

*Actas de asamblea.*- La sociedad deberá llevar un libro de actas de asambleas, donde se asentarán dichas actas y deberán estar firmadas por el presidente, por

---

<sup>100</sup> CFR. IBIDEM. Pág. 407

el secretario de la asamblea y por los comisarios que concurran. A las actas se les agragarán los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos de ley (Art. 194 LGSM). La falta de tales documentos no producirá la nulidad del acta, ya que son solo prueba de la regularidad del procedimiento.<sup>101</sup>

Si por cualquier circunstancia no pudiere asentarse al acta de una asamblea en el libro respectivo, deberá protocolizarse ante notario.

Todas las actas de asambleas generales extraordinarias deberá protocolizarse notarialmente e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Existe ciertos lineamientos que se deben ser respetados durante el desarrollo de una asamblea general como son:

*Derecho de Voto.*- La regla general de que cada acción confiere derecho a un voto no sufre más excepciones que las que resultan de las acciones de voto limitado y las acciones sin derecho a voto, las cuales fueron estudiadas en el capítulo anterior.

El derecho de voto no puede ejercerse por el accionista que tenga un interés contrario a la sociedad, en un asunto determinado, (Art. 196 LGSM), el cual deberá abstenerse de toda deliberación en relación con dicho asunto.

La sanción que se le aplicaría al accionista que vote cuando tenga un interés opuesto al de la sociedad, es que sería responsable por los daños y perjuicios; cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

En el caso del artículo 197 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala: los administradores y los comisarios no pueden votar en la aprobación de los informes que anualmente están obligados a rendir, ni sobre su propia responsabilidad; es

---

<sup>101</sup> CERVANTES AHUMADA, Raul. Op. Cit. Pág. 97.

obvio que en tanto uno como en otro caso tienen un interés propio; el cual sería que se apruebe el informe, el cual es resultado de su gestión; que se les absuelva de toda responsabilidad.

En este supuesto la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida.

La ley estipula que es nulo todo convenio que restrinja calidad del voto de los accionistas. (Art. 198 LGSM).

Como ya se indico anteriormente las votaciones se harán de la siguiente manera:

- En las asambleas ordinarias los asuntos se deciden por la mayoría de los votos de las acciones presentes. (Art. 189 LGSM)
- En las asambleas extraordinarias se requiere del voto favorable de la mitad del capital social (Art.190 y 191 LGSM). Los estatutos pueden fijar mayorías más elevadas que las exigidas por la Ley.
- En las asambleas especiales al igual que las extraordinarias se requiere el voto favorable de la mayoría.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son negocios jurídicos mediante los cuales se manifiesta la voluntad de la sociedad, es decir; son obligatorios para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes.(Art. 200 LGSM)

Los accionistas que representes el 33% del capital social se podrán oponer a las resoluciones de las asambleas generales, siempre y cuando: a) la demanda se presente dentro de los quince días siguiente a la fecha de la clausura de la asamblea, b) los reclamantes no hayan asistido a la asamblea o hayan votado en contra de la resolución, y c) la demanda señale la cláusula del contrato social o precepto legal infringido y el concepto de

violación. No podrán formularse oposiciones judiciales contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de administradores o comisarios. (Art. 201 LGSM)

Las resoluciones impugnadas no se ejecutarán cuando los actores dieren fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a la sociedad. en el caso de declararse infundada la oposición.

Todas las oposiciones contra una misma resolución se decidirán en una sola sentencia y esta sentencia surtirá efectos respecto de todos los socios.

Para el ejercicio de las acciones de convocatoria de asamblea general o de oposición a resolución de asamblea, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante Notario o en una Institución de Crédito, expidiéndoseles el certificado correspondiente que deberá acompañar a la demanda y los demás que sean necesarios para ser efectivos los derechos sociales, dichas acciones se devolverán hasta el término del juicio.

En el caso de resoluciones de asamblea general relativas al cambio de objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad de la sociedad y transformación de la sociedad, los accionistas que voten en contra tendrán derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, siempre que lo soliciten dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

#### 4.4 ARTICULOS 152 Y 153 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

##### ARTICULO 152.-

*" ... Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos."*

Como se desprende de este artículo los administradores podrán o no prestar garantía suficiente para asegurar el buen funcionamiento de éstos (consejo administrativo o administrador unico) en el desempeño de su encargo, sin embargo el precepto legal señala que para que se haga efectiva esta garantía debera estar prevista en los estatutos o por la asamblea ordinaria de accionistas.

Es el caso que en la práctica esta obligación no es establecida en los estatutos, ni por la asamblea, y en caso de preverse por lo general "...las garantías que se prestan son... ridículas"<sup>102</sup>

Tal situación no debería ser una opción a elegir por los socios sino una obligación legislativa, es decir que debería estar prevista dentro del citado artículo; esto en relación a que la Sociedad Anónima es la figura legal mayormente recurrida por las ventajas que esta les ofrece, razón por la cual deberían de protegerse más los intereses de los socios.

---

<sup>102</sup> IBIDEM. Pág. 103.

Como ya se dijo, el papel que juegan los administradores como representantes de la sociedad es de vital importancia, razón de más para que este garantice de cualquier forma el buen manejo de la misma, actualmente existe una forma de garantizar el buen manejo del nombramiento de administrador y es la llamada **fianza de fidelidad**, que prestan los administradores, y que es solicitado por ellos mismos o por la sociedad a una afianzadora, la cual después de estudiar y analizar lo requisitos solicitados por la misma aseguradora, esta podrá o no concederla.

Dicha afianzadora solo entregará el dinero que corresponda a la póliza de garantía simple y cuando se le demuestre fehacientemente a ésta, que el administrador cometió los delitos de fraude, enriquecimiento ilegítimo, abuso de confianza en contra de la sociedad. Esta fianza cuenta con un clausulado único que especifica claramente los casos y las condiciones por las cuales hará efectiva dicha fianza a favor de la sociedad.

Por tal motivo es que se propongo que la garantía sea depositada en una Institución Bancaria por el administrador a favor de la sociedad, para que en un momento dado dicha sociedad pueda hacer efectiva dicha fianza.

#### **ARTICULO 153.-**

*“ No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.”*

Ahora bien del contenido de los anteriores preceptos legales se desprende que podrá o no establecerse la obligatoriedad de prestar por parte de los administradores y

gerentes garantía para asegurar el buen desempeño de sus encargos, así como la necesidad de comprobar la presentación de la garantía ante el Registro Público de Comercio a fin de que el nombramiento de administradores y gerentes pueda inscribirse ante el mismo. sin embargo el legislador fue omiso respecto a la cantidad a que deberá ascender dicha garantía. en donde debiera ser despositada y la forma del depósito.

#### **4.5.- PROPUESTAS DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 152 Y 153 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

Dada la importancia de la Sociedad Anónima y siendo la Sociedad Mercantil de mayor uso, la responsabilidad de los administradores debe garantizarse de tal forma que estos desempeñen con todo juicio sus mandatos por lo que no debe dejarse al arbitrio de los socios la prestación de dicha garantía, protegiéndose con su obligatoriedad tanto a la Sociedad como a quienes contraten con la misma.

Así mismo deben establecerse con toda claridad las condiciones en las cuales deba prestarse dicha garantía manifestandose el monto al cual ascenderia la misma, la forma y términos en que se prestaría, ante quien debe presentarse, así como los posibles casos que se susciten con motivo de la renuncia, muerte o separación del cargo conferido a los administradores y gerentes.

En relación al monto de la garantía se propone que este sea de un 10% del capital social. otorgandose por todos y cada uno de los administradores y gerentes, lo anterior en virtud de que dicha cantidad bastaría en su conjunto para cubrir, lo más ampliamente, las responsabilidades económicas que con motivo de la negligencia o dolo de los administradores y gerentes se causaren a la sociedad. Cabe señalar que dicha

cantidad generaría intereses en virtud del depósito hecho ante una Institución Bancaria, lo que se explicara con mayor detalle en líneas subsiguientes.

Por otra parte dicha cantidad no sería una desangra económica para quienes ocuparan dichos cargos, de tal manera que la sociedad se vería beneficiada y los mandatarios del caso no se verían perjudicados con dicha propuesta.

Por lo que respecta a la forma y términos de la garantía esta sería en dinero efectivo, que preste el administrador o gerente a favor de la Sociedad, dentro de los términos que para tal efecto señale la asamblea general o los estatutos.

La asamblea General deberá certificar la prestación de esta garantía, la cual será depositada en la Institución Bancaria señalada por esta en una cuenta corriente o a plazo, misma que determinara la Asamblea General, estando a nombre de los administradores y gerentes y a favor de la sociedad.

Solo en caso de renuncia, muerte o separación del cargo conferido le será devuelto al administrador o administradores la garantía prestada por este a favor de la sociedad y como medida precautoria para garantizar el buen manejo del cargo conferido, independientemente de los intereses generados por la misma.

En relación a lo anteriormente manifestado se propone la reforma de los artículos en estudio para quedar como siguen:

***“ Artículo 152.- Los estatutos o la asamblea general de accionistas, deberán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos.”***

*“ Artículo 153.- No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior*

*Dicha garantía deberá ser depositada por cada uno de los administradores y gerentes en la Institución Bancaria designada en los estatutos, a favor de la sociedad, y el monto de estar deberá ascender al 10 % del capital social. La asamblea general deberá cerciorarse de la exhibición de dicha garantía.*

*En caso de renuncia, muerte o separación del cargo la garantía deberá ser devuelta a los administradores o gerentes, incluyendose los intereses generados con motivo de la misma.*

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Respecto a los antecedentes del comercio podemos asegurar que a través de la historia del hombre el comercio ha sido una de sus actividades más importantes para satisfacer sus necesidades, siendo un factor imperante en el desarrollo de la humanidad, ya que del comercio depende la evolución social, tecnológica, política y por supuesto económica de la misma, situación que genera la necesidad de regulación jurídica de la actividad mercantil ya que ésta día a día nos exige nuevas tendencias y gracias a la tecnología y el intercambio de ideas, tratándo tal regulacion a nivel mundial.

**SEGUNDA.-** Como se ha dicho, el comercio es el intercambio mercantil de bienes y servicios para satisfacer necesidades universales derivándose de dicha actividad la figura del “comerciante”, quien es el encargado de desarrollar dicho intercambio ya sea como persona moral o como persona física.

En ese orden de ideas para ser considerado como persona física o comerciante es necesario tener la capacidad para contratar, y hacer del comercio su ocupación ordinaria; y en el caso de las personas morales deben estar constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, ya sean sociedades nacionales o extranjeras.

**TERCERA.-** El Acto de Comercio, es toda operación o actividad que se realice con propósito de especulación comercial independientemente del sujeto, objeto y forma en que se realice.

**CUARTA.-** Independientemente del tipo de sociedad mercantil que queramos constituir siempre encontraremos requisitos fundamentales para tal efecto y ello independientemente del objeto o fin perseguido o de si se trata de una sociedad personalista o capitalista.

Dichos requisitos son: nombre, nacionalidad y domicilio de quienes constituyan la sociedad; objeto, razón social o denominación, la duración de ésta, el importe del capital social así como la expresión de lo que cada socio aporte en numerario o en otros bienes indicándose cuando ésta sea de capital variable; el domicilio de la sociedad, la forma de administración y las facultades de la misma así como sus nombramientos; la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdida de la sociedad así como el importe del fondo de reserva y los casos de disolución anticipada, estos requisitos constituirán los estatutos de la sociedad.

**QUINTA.-** Como ya se indicó tenemos diversos tipos de sociedades mercantiles de acuerdo al fin y objeto perseguido como son:

La Sociedad en Nombre Colectivo, cuya característica esencial es que los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidario de las obligaciones contraídas por la sociedad.

En La Sociedad en Comandita Simple, la responsabilidad es ilimitada, solidaria y subsidiariamente respecto a los socios comanditados, mientras que los socios comanditarios responden sólo por el importe de sus aportaciones.

Las sociedades de Responsabilidad Limitada, se caracteriza porque los socios están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan ser negociables con títulos nominativos o al portador.

**La Sociedad en Comandita por Acciones se caracteriza por la existencia de socios comanditados y comanditarios, los primeros responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada de las obligaciones de la sociedad mientras que los segundos responden por el monto de sus acciones, distinguiéndose de la Sociedad en Comandita Simple por la emisión de acciones.**

**La Sociedad Anónima está constituida por socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.**

**De lo anterior observamos que las dos primeras son sociedades personalistas en virtud de la responsabilidad ilimitada, subsidiaria y solidaria tiene como consecuencia la afectación del patrimonio personal de los socios, el cual en caso de quiebra o responsabilidad frente a terceros se verá menoscabado en parte o en todo; por ello en la práctica éste tipo de sociedad resulta poco recurrida siendo generalmente negocios familiares.**

**Por el contrario en las sociedades capitalistas, los socios responden única y exclusivamente por el pago de sus aportaciones, situación ésta que resulta más atractiva para los inversionistas en virtud de que las aportaciones están representadas por títulos nominativos o al portador, llamadas acciones que pueden transmitirse y cederse.**

**SEXTA.- En relación a la sociedad cooperativa podemos decir que es una forma de organización social integrada por personas físicas con bases e intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.**

Este tipo de sociedad la considero sui generis en relación a que a diferencia de las anteriores todas las personas que integran la sociedad son socios de la misma; existiendo dos clases como son de consumidores y de productores de bienes o servicios; la primera es aquella cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes o servicios para ellos mismos, sus hogares y sus actividades de producción. Estos podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas, sin más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica. La segunda es aquella en la cual los miembros se asocian para trabajar en la producción de bienes y servicios aportando su trabajo personal, físico e intelectual y los rendimientos anuales que reporten los balances de éstas se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año.

Observamos dos categorías: la ordinaria y de participación estatal, diferenciándose por el hecho de que las ordinarias requieren para funcionar su constitución legal mientras que las de participación estatal necesitan la asociación con autoridades federales, estatales o municipales para la explotación y administración de proyectos de desarrollo económico a niveles local, nacional y municipal.

SEPTIMA.- Ahora bien, respecto a la administración de la sociedad Anónima se puede decir que la misma es un órgano de capital importancia dentro de la sociedad, en virtud de ser representante a nivel interno y externo de la sociedad, ya sea como órgano unipersonal (administrador único) o como órgano colegiado (Consejo administrativo), de tal manera que la ejecución de las decisiones tomadas en la Asamblea General de Accionistas pueden afectar irreversiblemente el patrimonio de la sociedad.

**OCTAVA.-** Ahora bien, en virtud del papel que desempeña este órgano se hizo necesaria la presentación de una garantía a fin de que con ésta se asegure el correcto desempeño de los administradores de la sociedad, sin embargo la ley relativa establece ésta garantía como una posibilidad más no como una obligación, por lo que se considera la obligatoriedad de incluirla dentro de los estatutos o bien por la Asamblea General, siendo este un requisito indispensable al momento de la constitución de la sociedad.

## B I B L I O G R A F I A.

- 1.-ASCARRELLI, Saggi Eli F. Heckscher. "La Epoca Mercantilista", México, 1943.
- 2.-BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Edit. Porrúa S.A., Tercera Edición. México,1980.Pp.590.
- 3.-BARRERA GRAF, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil". Edit. Porrúa S.A. Segunda Edición.México,1878.Pp.549.
- 4.-BEJARANO, Francisco. "Historia del consulado y la Junta de Comercio de Málaga", Madrid. 1947.
- 5.-CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil". Edit. HerreroS.A. de C.V., Cuarta Edición. México,1990. Pp.703.
- 6.-DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Edit. Porrúa S.A., Vigésimo Quinta Edición. México,1996.Pp.477.
- 7.-DE PINA VARA, Rafael. "Elementos del Derecho Mercantil Mexicano". Edit. Porrúa S.A., Vigésimo Quinta Edición. México,1996.Pp.477.
- 8.-ESCARRA, Jean. "Cours de Detroit Comercial". París, 1952.
- 9.-FERNANDEZ RUIZ, José Luis. "Fundamentos de Derecho Mercantil". Edit. Revista de Derecho Privado. Bilbao,1991. Primera Edición. Pp. 781.
- 10.-FRISCH PHILIPP, Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana". Edit. Porrúa S.A., Quinta Edición. México,1982. Pp. 498.
- 11.-GAY DE, Montella. "Tratado practico de la Sociedad Mercantil". Barcelona, 1948. Tomo I.
- 12.-HAMMEL Y LAGARDE. "Traité de Diroit Commercial", Paris, 1954.Tomo I.
- 13.-LOZANO MARTINEZ, Roberto. "Derecho Mercantil". Tomo I. Segunda Edición, Edit. Mc. Graw Hill, 1996. Pp. 80.
- 14.-MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil". Edit. Porrúa S.A., Vegésimo Sexta Edición. México,1992. Pp. 708
- 15.-MARTINEZ VAL, José María. "Derecho Mercantil". Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona, 1979.

- 16.-MIRANDA VALVERDE DE, Trajano. "Sociedades por Acoes" Rio de Janeiro,1941. Tomo I.
- 17.-MUÑOZ, Luis. "Derecho Mercantil Mexicano". Cardenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. 1973.
- 18.-PUENTE. Arturo y FLORES Octavio CALVO Marroquín. "Derecho Mercantil" Editorial Banca y Comercio. Trigésima Novena Edición.
- 19.-ROCCO, Alfredo. "Principios de Derecho Mercantil" Editorial Nacional. México. 1996. Pp.532.
- 20.-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". Edit. Porrúa S.A., Décimo Novena Edición. 1988. Pp. 470.
- 21.-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Edit. Porrúa S.A., Décimo Novena Edición, 1996. 2 Tomos.
- 22.-SOTO ALVAREZ, Clemente "Prontuario de Derecho Mercantil".Editorial Limusa, S.A., México, 1992.
- 23.-TENA, Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano". Edit. Porrúa S.A., Décimo Segunda Edición. México, 1986. Pp.606.
- 24.-VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. "Derecho Mercantil". Edit. Porrúa S.A. México,1977. Pp.404.
- 25.-VIRAMONTES, Guillermo. "Apuntes del Derecho Mercantil". Primer Curso, 1ª parte. México. 1947.

## LEGISLACIONES.

- 1.- CODIGO DE COMERCIO.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- 4.- LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## "OTRAS FUENTES CONSULTADAS"

- 1.- "Diccionario de la Lengua Española" Real Academia Española XIX Edición, 1970. Esparsa-Calpe. S.A.
- 2.- "Enciclopedia Jurídica OMEBA". Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- 3.- "Enciclopedia Universal SOPENA". Tomo IV. Editorial Ramon Sopena S.A., 1981.